



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL MATRIMONIO CANÓNICO FRENTE AL MATRIMONIO CIVIL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS ALBERTO RUIZ RUIZ
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Quienes me dieron la oportunidad de iniciar y ahora concluir una larga y prodigiosa vida de estudios.

A LA FAMILIA ROSALES BARRERA

Especialmente a mi novia Maggy y a las Señoras Margarita y Susana, quienes no me dejaron desistir en esos momentos de contratiempo y desilusión.

PARA MI FACULTAD DE DERECHO

En esta gran Casa de Estudios, que por sus excelentes catedráticos ahora soy, como siempre quise, un profesionalista.

AL LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ

Antes, por permitirme manifestar mi opinión en su siempre interesante cátedra de derecho civil, y ahora, por brindarme consejo y atención en la elaboración de esta, mi tesis.

**A LOS MINISTROS DE LA IGLESIA
CATÓLICA LATINA**

Mi entero agradecimiento a todos los que encausaron mis disquisiciones en el siempre difícil campo del derecho canónico.

AL LIC. IGNACIO CARRILLO PRIETO

Abogado de alto Título y autorizada voz en la enseñanza del derecho, además de incorruptible servidor público, que por su amor y convicción por las instituciones jurídicas mexicanas, ha marcado las directrices de mi pensamiento jurista.

**ASÍ COMO TAMBIÉN A ESAS
INTERMINABLES HORAS DE ESTUDIO**

Por la frustración de no entender y por la
bendición de aprender la religión del
derecho. Ese sacrificio ahora es
recompensado.

EL MATRIMONIO CANÓNICO FRENTE AL MATRIMONIO CIVIL.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

1.1 LA IGLESIA CATÓLICA LATINA

1.1.1 Los rasgos característicos de la Iglesia Católica Latina.....	1
1.1.2 La misión profética de la Iglesia Católica Latina.....	9

CAPITULO 2

2.1 MARCO CONCEPTUAL DEL MATRIMONIO CANÓNICO

2.1.1 Los sacramentos de la Iglesia Católica Latina.....	10
2.1.1.1 El sacramento del bautismo.....	10
2.1.1.2 El sacramento de la confirmación.....	11
2.1.1.3 El sacramento de la santísima Eucaristía.....	11
2.1.1.4 El sacramento de la penitencia.....	12
2.1.1.5 El sacramento de la unción de los enfermos.....	12
2.1.1.6 El sacramento del orden.....	12
2.1.1.7 El sacramento del matrimonio.....	13
2.1.2 El Código de Derecho Canónico regula el séptimo sacramento de la Iglesia Católica Latina: el matrimonio.....	13
2.1.3 Noción del matrimonio canónico.....	14

2.1.3.1 El matrimonio es un sacramento. Es más que una simple relación jurídica entre el hombre y la mujer. Es más que un contrato o una institución, es una Alianza.....	14
2.1.3.2 El derecho canónico "canoniza" diversos preceptos legales del derecho civil en ciertas materias relativas al matrimonio civil. Reconoce la competencia del Estado en relación a los efectos meramente civiles del mismo.....	20
2.1.4 El pueblo de Dios en la Iglesia Católica Latina.....	21
2.1.4.1 Los fieles cristianos.....	21
2.1.4.2 La Suprema Autoridad de la Iglesia.....	22
2.1.4.2.1 El Romano Pontífice.....	22
2.1.4.2.2 El Colegio Episcopal.....	23
2.1.4.3 Las Iglesias Particulares.....	24
2.1.4.4 La Conferencia Episcopal.....	26
2.1.4.5 El Ordinario del lugar.....	27

CAPITULO 3

3.1 MARCO JURÍDICO DEL MATRIMONIO CANÓNICO

3.1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	28
3.1.2 El Código de Derecho Canónico de 1983.....	31

CAPITULO 4

4.1 EL MATRIMONIO CANÓNICO EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

4.1.1 Propiedades esenciales del matrimonio.....	34
---	-----------

4.1.2 Acto constitutivo del matrimonio.....	37
4.1.3 Derecho al matrimonio.....	41
4.1.4 La sacramentalidad del matrimonio.....	42
4.1.5 El favor del derecho.....	44
4.1.6 El matrimonio rato y matrimonio consumado.....	46
4.1.7 Esponsales.....	49
4.1.8 Preparación para el matrimonio.....	51
4.1.8.1 La asistencia pastoral.....	51
4.1.8.2 Sacramentos previos a su celebración.....	53
4.1.8.3 Investigaciones previas.....	54
4.1.8.3.1 Examen a los contrayentes.....	55
4.1.8.3.2 Proclamas matrimoniales.....	56
4.1.8.4 Constancia de no oposición.....	58
4.1.9 Impedimentos para celebrar el matrimonio.....	60
4.1.9.1 Impedimentos dirimentes en general.....	60
4.1.9.2 Impedimentos dirimentes en particular.....	66
4.1.9.2.1 La falta de edad requerida por la ley.....	67
4.1.9.2.2 La impotencia.....	68
4.1.9.2.3 El ligamen.....	69
4.1.9.2.4 El matrimonio mixto.....	71
4.1.9.2.5 Recepción de las ordenes sagradas.....	72
4.1.9.2.6 El voto público.....	72
4.1.9.2.7 La violencia o miedo grave.....	74

4.1.9.2.8 El rapto.....	75
4.1.9.2.9 El crimen.....	75
4.1.9.2.10 Parentesco consanguíneo.....	77
4.1.9.2.11 La afinidad.....	79
4.1.9.2.12 Pública honestidad.....	80
4.1.9.2.13 Adopción.....	82
4.1.10 Consentimiento matrimonial.....	84
4.1.10.1 Capacidad de las partes.....	84
4.1.10.1.1 Error de derecho sobre la sustancia del matrimonio.....	88
4.1.10.1.2 Error de derecho sobre las propiedades esenciales del matrimonio.....	89
4.1.10.1.3 Error de identidad.....	90
4.1.10.1.4 Presencia de los contrayentes. Expresión del consentimiento.....	94
4.1.10.1.5 Matrimonio por procurador.....	96
4.1.10.1.6 Matrimonio mediante intérprete.....	99
4.1.11 Forma de celebrar el matrimonio.....	100
4.1.11.1 Asistencia matrimonial.....	100
4.1.11.2 Lugar de celebración del matrimonio.....	108
4.1.11.3 Ritos prescritos en los libros litúrgicos para la celebración del matrimonio.....	110
4.1.11.4 Obligación de registrar la celebración del matrimonio.....	113
4.1.12 Matrimonios mixtos.....	114
4.1.13 Matrimonios en secreto.....	119

4.1.14 Los efectos del matrimonio.....	122
CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFÍA.....	134
LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	136

INTRODUCCION

Dada la naturaleza similar existente entre el matrimonio canónico y el matrimonio civil mexicano por la regulación legal común de la que participan algunos de los preceptos legales que, para una y otra institución respectivamente, vierte el Código de Derecho Canónico y el Código Civil para el Distrito Federal, ambos vigentes, y ante el fenómeno singular que la Iglesia Católica Latina ha denominado "la canonización de las leyes civiles", por la supletoriedad que el citado ordenamiento canónico expresamente concede al derecho civil para ciertas materias relativas al matrimonio canónico, se hace de todo punto interesante erigir un estudio serio y disquisitivo del amplio elenco de normas legales (cánones), que sobre el particular se encuentran en el Código de Derecho Canónico y, desde luego, referirlas en estudio comparativo a las disposiciones de Código Civil para el Distrito Federal que, haciendo lo propio, encausan y sancionan al matrimonio civil.

Así las cosas, el presente trabajo de investigación busca destacar la naturaleza jurídica del matrimonio celebrado bajo la égida de las leyes e instancias de la Iglesia Católica Latina, frente al matrimonio celebrado bajo la normatividad del Código Civil para el Distrito Federal, poniendo de relieve que entre ambas instituciones jurídicas existen evidentes puntos de afinidad o perfiles similares, no obstante sus diferencias, que no permiten hablar de una total o absoluta incongruencia entre las mismas.

Por otro lado, en virtud de que para actuar legalmente ante las autoridades y tribunales eclesiásticos de la Iglesia Católica Latina, como procurador o como abogado, mediante las normas y procedimientos que sobre la materia se consagran en el superpuesto Código de Derecho Canónico, no se requiere ser abogado rotal, es decir, abogado egresado con ese carácter de alguna institución educativa superior cuya rectoría corresponda a la Iglesia Latina, se hace deseable que la presente investigación sirva como incentivo que otorgue los soportes necesarios para que el abogado común, especialmente el abogado civilista que desea ir más allá de las fronteras de su profesión, amplíe con decisión su margen de maniobra al vasto, pródigo y hermano campo del derecho canónico.

CAPITULO 1

1.1 LA IGLESIA CATÓLICA LATINA

1.1.1 Los rasgos característicos de la Iglesia Católica Latina.

1.1.2 La misión profética de la Iglesia Católica Latina.

1.1.1 Los rasgos característicos de la Iglesia Católica Latina.

En torno al tema de la Iglesia suele desatarse un ambiente de marcada polémica y confusión. Un número considerable de personas, entre ellas no pocos cristianos, advierten sobre todo "lo externo" de la Iglesia: los aspectos organizativos, la jerarquía y sus intervenciones públicas, las prácticas, el culto, las obligaciones. Por ello, conciben a la Iglesia como una organización internacional, una especie de partido religioso mundial. Pero la Iglesia es mucho más que eso. Como en los icebergs, lo que se ve es lo más pequeño. Debajo está el misterio profundo de la Unión de Jesús y los cristianos, con sus tremendas consecuencias prácticas, las jurídicas, por lo que aquí interesa.

Sin pretender involucramos demasiado en el tema, pues no contamos con los elementos de juicio necesarios para ese propósito y, además y por sobre todo, no es el objeto de esta tesis, diremos que en la Iglesia no todo es santo, ni mucho menos. Los errores son muchos, visibles, graves, pero también los aciertos; las vidas auténticas son muchas. No hay grupo humano que pueda presentar tanta cantidad de hombres y mujeres de elevada moral y humanismo, ni tantos hombres y mujeres de vidas heroicas, en servicio de los hombres y de la justicia. Es, pues, una realidad ambivalente que provoca discusiones.

Algo que se advierte rápidamente en la Iglesia es la pasividad de la mayor parte de los cristianos. La vida de la Iglesia está prácticamente en las manos del clero.

2.

Sin embargo, esta realidad choca con la madurez del hombre moderno que exige su participación en la vida política, social y cultural. ¿Corresponde ese dato a la esencia de la Iglesia? Para descubrirlo, reparemos en los siguientes rasgos:

- a) La Iglesia es el pueblo de Dios.
- b) La Iglesia es la comunidad.
- c) La Iglesia es el pueblo mesiánico y el pueblo de los pobres.
- d) La Iglesia es pueblo misionero.
- e) La Iglesia es de Jesús, es la prolongación de Jesús.

Estos rasgos son al mismo tiempo interiores y exteriores: están en lo profundo de la Iglesia, pero deben manifestarse en el exterior, por el testimonio y el compromiso de los cristianos. Así sea brevemente, pasemos a su estudio.

a) La Iglesia es el pueblo de Dios. Hay muchos pueblos en el mundo: el japonés, el etíope, el argentino, el mexicano, etcétera. Y resulta que Dios también tiene su pueblo, que es la Iglesia. Sin embargo, se trata de un pueblo muy diferente, por que no se forma por geografía, idioma, etnia, historia, cultura o intereses económicos, sino solamente por la fe en Jesucristo.

Si lo pensamos un poco, no deja de ser chocante y conmovedor: "el pueblo de

3.

Dios". Lo decimos con toda espontaneidad, pero es confuso. Los cristianos son el pueblo o nación de Dios. Otros de culturas completamente diferentes también lo son, como los de Zaire, India, Mozambique, Filipinas y Alaska. Para hacernos una idea más exacta, pensemos en este concepto: el pueblo de Dios es un pueblo convocado y reunido por Dios mismo, un pueblo cuyo único jefe y rey es Dios que reina desde ahora y para lo futuro. Mucho que pensar para entenderlo, que por parte de Dios es realidad, falta que lo sea por la nuestra, pero la Iglesia es todos esto, cuestión de fe y de confianza.

El origen de esta denominación está en el Antiguo Testamento. El Nuevo Testamento lo aplica a los cristianos: ellos son el verdadero pueblo de Dios, el nuevo pueblo de Dios. Con ello, lo purifica de los resabios étnicos y nacionalistas que tenían ese título entre los judíos, puesto que los cristianos procedían de toda clase de razas y de culturas. Al nuevo pueblo de Dios se accede por la fe. Es, pues, un pueblo universal y pluralista.

b) La Iglesia es comunidad. Una breve y exacta definición de la Iglesia es la siguiente: "Comunidad de los que creen en Jesucristo. En todo tiempo y lugar son aceptos a Dios lo que le temen y practican la Justicia. Pero Dios quiso santificar y salvar a los seres humanos, no individualmente y aislados entre sí, sino formando un pueblo que le conociera en la verdad y sirviera santamente. Dios quiso formar su grupo. Lo

comunitario es en la Iglesia algo esencial y constitutivo." (1).

Sin embargo, para un observador externo, la Iglesia no aparece como una comunidad de comunidades, sino como una organización vertical, que desciende desde el Papa y la Curia Vaticana, hasta los simples fieles, pasando por los obispos y los párrocos. Ese observador podría hablar quizás de una especie de estado supranacional centralizado. Una mirada más profunda permite ver, bajo ese férreo armazón organizativo, muchos grupos comunitarios, y cierto sentido de fraternidad más o menos difuso.

El Concilio Vaticano II, al acentuar en todos sus documentos la dimensión comunitaria de la Iglesia, ha planteado un modelo de Iglesia distinto del que ha predominado en los últimos siglos, en el que no se niegan los carismas particulares, y en concreto el carisma ministerial de los sacerdotes; pero coloca a todos los carismas y funciones en su debido lugar, no sólo para la comunidad, sino en la comunidad, con la comunidad.

c) Pueblo mesiánico e Iglesia de los pobres. El Papa Juan XXIII dijo en la apertura del Concilio Vaticano II: "Frente a los países desarrollados, la Iglesia se presenta tal como es y desea ser: la Iglesia de Todos, particularmente la Iglesia de los pobres."

(1). PATXI LOIDI. La Iglesia de Jesús. Cuadernos de Fe y de Justicia, Numero 17, Ediciones Ega, Bilbao, España, 1992. p. 8.

Los tiempos mesiánicos, que no caben en una descripción racional, están bosquejados poéticamente en aquel famoso pasaje de Isaías que empieza así: "Habitará el lobo con el cordero, la pantera se tumbará con el cabrito, el novillo y el león pacerán juntos..." (2). Estos impresionantes contrastes sugieren la total reconciliación y la paz definitiva de todo el universo; paz que es solidaridad y justicia, y que renace del reconocimiento de Dios, como dice el mismo pasaje.

Por lo tanto "pueblo mesiánico" querrá decir "pueblo que es portador e impulsor de las esperanzas mesiánicas que recorren la historia humana, y que la hacen avanzar, con retrocesos y sufrimientos, hacia los tiempos mesiánicos. Pueblo mesiánico es pueblo portador e impulsor de las esperanzas mesiánicas, pueblo comprometido y militante.

El Concilio Vaticano II utiliza también otra expresión muy importante, que repite varias veces: "Iglesia, sacramento universal de salvación"(3).

Primero, sacramento, que quiere decir signo e instrumento, testimonio y activador, portador e impulsor. Segundo, de salvación universal, lo cual supone salvación del ser humano entero, de lo terrestre y de lo trascendente que hay en él; salvación de los individuos y de la humanidad; en resumen sacramento de la

(2). LA BIBLIA. Presentación del Cardenal de Madrid-Alcalá, Dr. Vicente Enrique y Tarancón, traducción de la Casa de la Biblia de Madrid, Selecciones del Reader's Digest, S.A., España, 1982, Libro de los Proféticos, Capítulo 11, Versículo 6, p. 579.

(3). PATXI LOIDI. "La Iglesia de Jesús". Op. cit., p. 11.

transformación del mundo.

Esas dos denominaciones están unidas por definición, puesto que los protagonistas de las esperanzas mesiánicas (justicia, solidaridad, paz, etcétera), son los pobres. Por lo tanto la Iglesia mesiánica es la Iglesia de los pobres y, a través de ellos, la Iglesia de todos. También están unidas por los hechos históricos, puesto que el movimiento de Jesús fue un movimiento mesiánico de pobres. El anuncio que hizo Jesús del Reino de Dios, era el anuncio de la realización próxima de las esperanzas mesiánicas. Eso fue lo que movilizó a sus servidores, que eran mayoritariamente pobres, de un país esquilado, lleno de hambrientos y mendigos, que estaba al borde de la desesperación. De ahí arranca todo el evangelio: la personalidad de Jesús, sus discípulos y sus seguidores, sus signos, sus enseñanzas y la conversión que pedía: "Convertíos, que se ha cumplido el plazo, y el Reino de Dios va a comenzar"(4).

d) Iglesia misionera. La misión del cristiano es el Reino de Dios y, por tanto, aunque es sólo una, se distribuye en dos direcciones: fe y justicia; extensión de la fe, extensión de la Justicia. El rasgo anterior -Iglesia mesiánica, Iglesia de los pobres- lo hemos referido sobre todo a la justicia y la sociedad nueva, pero lleva incluida la fe.

El carácter misionero de la Iglesia va unido a su carácter mesiánico. Una Iglesia mesiánica es una Iglesia con vocación y tarea universal. La finalidad de la

(4). Ídem.

Iglesia es la extensión del Reino de Dios hasta su consumación, dice el Concilio Vaticano II (5). Es una afirmación decisiva, por que pone la misión a la misma altura de la fe. Fe y misión van unidas. La misión no es un añadido de la fe, que toman como compromiso los sacerdotes. La misión es compromiso de todo cristiano, por el simple hecho de serlo. Dice también el Concilio: "Sobre todos los discípulos de Cristo pesa la obligación de extender la fe, según su propia condición de vida" (6). Esa obligación no es propiamente tal, sino que nace del interior de la fe. Si hay fe viva, hay también ganas y necesidad de comunicarla a otros, hacerles partícipes de esa suerte, llevarles a la conversión y hacer finalmente de ellos nuevos activistas del Reino de Dios.

e) La Iglesia de Jesús. Este es el rasgo más importante de todos. La definición fundamental de la Iglesia es la siguiente: "Comunidad de los que creen en Jesucristo" (7). Jesús es lo central, lo esencial de la Iglesia. Concretamos esta afirmación en cuatro puntos:

a) Raíz. Jesús es la raíz de la Iglesia, no sólo en el pasado, sino en el presente. La Iglesia nació históricamente de Jesús; pero también actualmente nace día a día de

(5). *Ibidem*, p. 12

(6). *Ibidem*, p. 13

(7). *Ibidem*, p. 14

Jesús, de la fe y del seguimiento de Jesús.

b) Punto de referencia. Cada cristiano, cada comunidad, la Iglesia entera, tiene como punto de referencia absoluto a Jesús: su enseñanza, su vida, su muerte y resurrección.

Para la conversión, para la acción personal y grupal, para el modelo de la Iglesia, su línea y renovación, los cristianos precisan mirar a Jesús, meditar mucho en El, aprender de El, dejarse criticar y rectificar por El, actuar en su línea. La renovación de la Iglesia y la práctica de la Iglesia, la organización y la autoridad, las orientaciones jerárquicas, la humildad, la pobreza y la militancia misionera, todo eso se aprende de Jesús.

c) Fin. Jesús, su persona y su proyecto, es el objetivo final de la Iglesia. Ser como Jesús; actuar como Jesús; extender la fe y la justicia, comprometidamente como Jesús; llevar al mundo el conocimiento de Jesús; formar por la fe comunidad plena con él y a través de El con el Padre y el Espíritu Santo; trabajar así por la construcción de la comunidad universal de los hijos de Dios: ésta es, en resumen, la finalidad, la razón de ser de la Iglesia.

1.1.2 La misión profética de la Iglesia Católica Latina.

La misión de la Iglesia, decíamos, es la extensión del Reino de Dios, es la conversión en los demás mediante la verdad revelada llevada por cada uno de los cristianos por el simple hecho de serlo. La misión de la Iglesia es anunciar el evangelio. Sin embargo, esa misión profética que se cumplimenta, en principio, por la función predicadora de la Iglesia, tiene una vertiente adicional: la función santificadora⁽⁸⁾.

"Mediante éste compromiso, -dispone el canon 834 del Código de Derecho Canónico-, que la Iglesia cumple de un modo peculiar a través de la sagrada liturgia, se santifica a los hombres mediante signos sensibles y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se contribuye en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial; esos signos y medios, esas expresiones visibles y eficaces de la fe que representan el fin esencial de la liturgia y que urgen a los ministros y demás fieles a celebrarlos con exquisito esmero y reverencia, son los sacramentos" (9), uno de los cuales, el matrimonio, será el eje estratégico para la elaboración del presente trabajo.

(8). *Ibidem*, p. 14.

CAPITULO 2

2.1 MARCO CONCEPTUAL DEL MATRIMONIO CANÓNICO.

2.1.1 Los sacramentos de la Iglesia Católica Latina.

2.1.1.1 El sacramento del bautismo.

2.1.1.2 El sacramento de la confirmación.

2.1.1.3 El sacramento de la santísima Eucaristía.

2.1.1.4 El sacramento de la penitencia.

2.1.1.5 El sacramento de la unción de los enfermos.

2.1.1.6 El sacramento del orden.

2.1.1.7 El sacramento del matrimonio.

2.1.2 El Código de Derecho Canónico regula el séptimo sacramento de la Iglesia Católica Latina: el matrimonio.

2.1.3 Noción del matrimonio canónico.

2.1.3.1 El matrimonio es un sacramento. Es más que una simple relación jurídica entre el hombre y la mujer. Es más que un contrato o una institución, es una Alianza.

2.1.3.2 El derecho canónico "canoniza" diversos preceptos legales del derecho civil en ciertas materias relativas al matrimonio canónico. Reconoce la competencia del Estado en relación a los efectos meramente civiles del mismo.

2.1.4 El pueblo de Dios en la Iglesia Católica Latina.

2.1.4.1 Los fieles cristianos.

2.1.4.2 La Suprema Autoridad de la Iglesia.

2.1.4.2.1 El Romano Pontífice.

2.1.4.2.2 El Colegio Episcopal.

2.1.4.3 Las Iglesias Particulares.

2.1.4.4 La Conferencia Episcopal.

2.1.4.5 El Ordinario del lugar.

2.1.1 Los sacramentos de la Iglesia Católica Latina.

“Los sacramentos del Nuevo testamento, instituidos por Cristo y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realice la santificación de los hombres y, por tanto, contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial; por esta razón, tanto los sagrados ministros como los demás fieles cristianos deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos”; dispone el canon 8, del Código de Derecho Canónico.

No obstante el matrimonio es el sacramento que más debe interesarnos por representar el eje del presente trabajo de investigación, resultará de interés referimos, en forma obligadamente breve, a las demás expresiones eclesialísticas que integran el amplio elenco de sacramentos de la Iglesia Católica Latina, algunos de los cuales, por cierto, condicionan la viabilidad y procedencia de aquél.

2.1.1.1 El sacramento del bautismo, canon 849. *“Puerta de los sacramentos, por el que el ser humano se incorpora a la Iglesia, forma parte del pueblo de Dios, recibe el perdón de los pecados y se hace agradable a los ojos de Dios. Quien no ha recibido este sacramento no puede ser admitido válidamente a los demás”.* De

ello necesariamente se sigue que es el sacramento del bautismo el primero que, por su importancia, condiciona la procedencia legal del sacramento matrimonial.

2.1.1.2 El sacramento de la confirmación, canon 879. *"Con este sacramento, los que han renacido en el bautismo, reciben el don inefable, el mismo Espíritu Santo por el que son dotados de una fuerza especial, y marcados por el carácter del mismo sacramento, quedan más perfectamente unidos a la Iglesia y, al mismo tiempo, quedan más estrechamente obligados a difundir y a defender, de palabra y de obra, su fe, como auténticos testigos de Dios."* Es este sacramento, como se verá más adelante, el segundo que condiciona la procedencia legal del sacramento del matrimonio.

2.1.1.3 El sacramento de la santísima Eucaristía, canon 897. *"Es el sacramento más augusto, en el que se contiene, se ofrece y se recibe al mismo Cristo, por el que la Iglesia vive y crece continuamente. El sacrificio eucarístico, memorial de la muerte y resurrección de Cristo, en el cual se perpetúa a lo largo de los siglos el Sacrificio de la Cruz, es el cúlmen y la fuente de todo el culto y de toda la vida cristiana, por el que se significa y realiza la unidad del pueblo de Dios y se lleva a término la edificación del cuerpo de Cristo".* Así pues, los demás sacramentos, entre ellos el matrimonio, se unen estrechamente a la santísima Eucaristía y a ella se ordenan.

2.1.1.4 El sacramento de la penitencia, canon 959. *"En este sacramento los fieles que confiesan sus pecados a un ministro legítimo, arrepentidos de ellos y con propósito de enmienda, obtienen de Dios el perdón de los pecados cometidos después del bautismo, mediante la absolución dada por el mismo ministro y, al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia, a la que hirieron al pecar".* Este sacramento es también condicionante del matrimonio, ya que para recibir el sacramento de la santísima Eucaristía es necesario recibir previamente la absolución mediante el sacramento que nos ocupa.

2.1.1.5 El sacramento de la unción de los enfermos, canon 998. *"Por este sacramento, -el único irrelevante para nuestro trabajo-, la Iglesia encomienda a Dios a los fieles gravemente enfermos, para que los alivie y salve, se administra ungiéndoles con óleo y diciendo las palabras prescritas en los libros litúrgicos."*

2.1.1.6 El sacramento del orden, canon 1088. *"Mediante este sacramento, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan instituidos ministros sagrados al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a spacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno, episcopado, presbiterado y diaconado, desempeñando en la persona de Cristo las funciones de enseñar, santificar y regir."* Este sacramento es de suma relevancia para el desarrollo de nuestro tema, en virtud de que la celebración del sacramento del matrimonio es regida

por alguno de los ministros sagrados legitimados para ese propósito, como puede ser el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos, como se apuntará más adelante.

2.1.1.7 El sacramento del matrimonio, canon 1055. Motivo y fin del presente trabajo de investigación, cuya naturaleza y alcance legal serán desarrollados en el Capítulo 4 del mismo.

2.1.2 El Código de Derecho Canónico regula el séptimo sacramento de la Iglesia Católica Latina: el matrimonio.

A lo largo de ciento diez cánones, el Código de Derecho Canónico, en su Libro IV, Parte I, Título VII, vierte una amplia regulación jurídica del séptimo sacramento de la Iglesia Católica Latina: el matrimonio. Sin embargo, no todas las disposiciones canónicas que se refieren a este sacramento están contenidas en los dispositivos del citado Título VII, pues existen importantes preceptos que hacen referencia a derechos y deberes de los esposos, especialmente en relación a los hijos, que se encuentran esparcidos por distintos libros del Código, así como disposiciones que regulan los procesos matrimoniales de nulidad, de separación, de matrimonio rato y no consumado y de muerte presunta, que se consignan en el Libro VI.

La regulación del matrimonio de los católicos puede estar además afectada por disposiciones concordatorias, como es el caso de México y España y muchas

naciones hispanoamericanas y europeas, y por lo que toca a los efectos meramente civiles del matrimonio canónico, la regulación corresponde al derecho civil.

2.1.3 Noción del matrimonio canónico.

2.1.3.1 El matrimonio es un sacramento. Es más que una simple relación jurídica entre el hombre y la mujer. Es más que un contrato o una institución, es una Alianza. Manifiesta el canon 1055, *"La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento."*

La alianza matrimonial entre bautizados es un sacramento. Esta es una decisiva y fundamental afirmación. La Iglesia regula el matrimonio por que es sacramento; si no lo fuera bastaría a aquella desarrollar la espiritualidad y exigencias morales cristianas del mismo. Este canon patentiza ya una intención, un cambio de actitud en la presentación del matrimonio, en relación con el *"Codex Iuris Canonici"* de 1917. Allí se resaltaba al matrimonio como contrato, sus fines primario y secundario y sobre todo el objeto del consentimiento como donación y aceptación del derecho perpetuo y exclusivo al cuerpo, en orden a los actos de suyo aptos para

engendrar la prole. Tres puntos que contenían una visión unilateral y cerrada. Ahora se matiza incluso el lenguaje: el concepto "alianza", con resonancias bíblicas, destaca que el matrimonio es algo más que una relación jurídica entre hombre y mujer. Alianza abarca ciertamente también el aspecto jurídico del matrimonio, pero por encima de ello presenta al matrimonio como una realidad personal y espiritual. Así se supera, en cierto modo, la discusión sobre la naturaleza jurídica del matrimonio: contrato o institución. Ninguno de estos conceptos es en verdad adecuado para expresar plenamente la compleja naturaleza del matrimonio, que participa de características de uno y otra. Ni el matrimonio depende en todo de la voluntad de las partes, sino que está determinado en distintos aspectos de su ser, ni se puede dar un matrimonio sin esa eficaz declaración de voluntad.

El canon enuncia los elementos esenciales de la relación conyugal constituida por la alianza matrimonial y las finalidades que le caracterizan como tal. De este modo, indirectamente, se da una definición o descripción del matrimonio cristiano. El matrimonio se describe como una institución natural derivada del orden de la creación, basada en la misma naturaleza sexuada del hombre: la naturaleza misma impulsa al hombre a un consorcio de toda la vida. El "*consortium totius vitae*" elevado por Cristo a la dignidad de sacramento, no expresa algo distinto de la "*communio vitae et amoris*", significada en la unión de Cristo y de la Iglesia (9). Este consorcio de vida

(9). VERMEYLEN, Jacques. El Dios de la Promesa y el Dios de la Alianza. Colección Presencia Teológica, Editorial Sal Terrae, Santander, España, 1990, p. 35.

no es una simple unión de hecho, o una convivencia como esposos, ni una relación temporal o de prueba, es una unión estable con un proyecto de vida común, formal, sancionado y tutelado por la ley. Pero el texto del canon explicita, además, la relación que existe entre lo que constituye el matrimonio y sus finalidades específicas, mediante la expresión "consorcio de toda la vida ordenado a..." Por cuanto diferencian la unión matrimonial frente a otros tipos de unión, estos fines son elementos constitutivos que pertenecen al matrimonio por su misma naturaleza. Sin embargo, esa pertenencia no es privativa del matrimonio canónico. Los fines que expresan las dos vertientes de la unión hombre y mujer, ya presentes en el relato de la creación: la perfección y el bien de los cónyuges (10), y la generación y educación de la prole (11), son inherentes también al matrimonio civil. A lo largo de 152 artículos que integran el Título Quinto, Libro Primero, De las Personas, del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos dispositivos legales que así lo acusan, dejando entrever un marcado punto de afinidad entre ambas instituciones, haciendo nugatoria la creencia galopante de que el matrimonio civil, por ser sólo contrato, es ajeno e incongruente con el matrimonio canónico, que es un sacramento. Nuestro razonamiento empieza de la lectura del artículo 147 del vigente Código Civil para el Distrito Federal, en el que se lee:

"ARTICULO 147. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la

(10). LA BIBLIA. Op. cit., Libro del Génesis, Capítulo 2, Versículo 18, p. 8.

(11). Ídem, Capítulo 1, Versículo 28.

no es una simple unión de hecho, o una convivencia como esposos, ni una relación temporal o de prueba, es una unión estable con un proyecto de vida común, formal, sancionado y tutelado por la ley. Pero el texto del canon explicita, además, la relación que existe entre lo que constituye el matrimonio y sus finalidades específicas, mediante la expresión "consorcio de toda la vida ordenado a..." Por cuanto diferencian la unión matrimonial frente a otros tipos de unión, estos fines son elementos constitutivos que pertenecen al matrimonio por su misma naturaleza. Sin embargo, esa pertenencia no es privativa del matrimonio canónico. Los fines que expresan las dos vertientes de la unión hombre y mujer, ya presentes en el relato de la creación: la perfección y el bien de los cónyuges (10), y la generación y educación de la prole (11), son inherentes también al matrimonio civil. A lo largo de 152 artículos que integran el Título Quinto, Libro Primero, De las Personas, del Código Civil para el Distrito federal, encontramos dispositivos legales que así lo acusan, dejando entrever un marcado punto de afinidad entre ambas instituciones, haciendo nugatoria la creencia galopante de que el matrimonio civil, por ser sólo contrato, es ajeno e incongruente con el matrimonio canónico, que es un sacramento. Nuestro razonamiento empieza de la lectura del artículo 147 del vigente Código Civil para el Distrito Federal, en el que se lee:

"ARTICULO 147. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la

(10). LA BIBLIA. Op. cit., Libro del Génesis, Capítulo 2, Versículo 18, p. 8.

(11). Ídem, Capítulo 1, Versículo 28.

ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."

La sanción de inexistencia nos indica cuan relevante es el dispositivo transcrito. Así, tal es la importancia que para el matrimonio civil tienen los hechos de la perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges, que cualquiera condición en otro sentido o que atente contra los mismos, se tendrá por inexistente, por no puesta. Dicho en otras palabras, tal es la gravedad de una condición dentro del matrimonio que desestime o haga nugatorio el hecho de la procreación y el bienestar de los consortes, que la ley civil mexicana ha establecido la no generación de efectos de la misma, al declararla inexistente. Tamaña consecuencia sólo nos obliga a pensar que los hechos aludidos pertenecen a un rango superior dentro de la estructura del matrimonio civil, es decir, a su esencia o naturaleza, y siendo la procreación y el bienestar de los cónyuges la esencia o naturaleza del matrimonio, son estos dos elementos los fines esenciales o naturales inherentes al matrimonio civil.

En apoyo a lo argumentado, comprometida en la tarea de interpretar el artículo 162 del mismo ordenamiento legal, Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, colaboradora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., manifiesta que *"El primer problema a que nos enfrentamos es la definición de los fines del matrimonio. Si relacionamos este artículo con el 147, parece que dichos fines se concretan a la perpetuación de la especie. De hecho Bertrand Russell (Vieja y nueva moral sexual), sostiene que la institución del matrimonio, en sus aspectos religioso y secular, se*

justifica, entre otras razones, por el interés que la sociedad ha tenido en salvaguardar los intereses de los hijos que pudieren surgir de una relación sexual y señalar, de manera indubitable, la paternidad. De otra manera, explica que las relaciones íntimas de una pareja deberían estar totalmente desprovistas de control. Si bien es cierto que la actitud de la sociedad hacia el sexo no se agota en la mera procreación, por lo que se intenta, a través de diferentes ordenes normativos, imponer una ética aceptada por la generalidad.

Las afirmaciones de Russell explican hasta cierto punto, la posición de otros autores en el sentido de que la procreación o perpetuación de la especie es el fin del matrimonio. Sin embargo, en la actualidad adquiere mayor importancia considerar el establecimiento de una comunidad íntima de vida entre un hombre y una mujer como el fin natural del matrimonio, sobre todo a la luz de las inquietudes de las nuevas parejas que deben servir de fundamento a esa comunidad y del derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, derecho que comprende la posibilidad de no tenerlos (12). Como apoyo adicional a lo hasta aquí expuesto, el artículo 182 del antecitado Código Civil, manifiesta:

“ARTICULO 182. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.”

(12). Código Civil Comentado, Tomo I, Libro de las personas, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.-Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 124.

Sin embargo, en correcta interpretación del numeral transcrito, estimamos que, contra lo que dice el mismo, no es la nulidad la consecuencia legal por pactar contra las leyes o naturales fines del matrimonio. La voluntad real del legislador, la única que debe tomarse en cuenta por ser la primera expresada (artículo 147, precitado), se encamina a una sola sanción: la inexistencia, por lo que, concluimos, la consecuencia legal por pactar contra las leyes o fines naturales del matrimonio, es la inexistencia.

Desde luego, a los fines inherentes al matrimonio civil, concurren otros que los complementan y reafirman. Sin pretender agotarlos en una sola disposición legal, basta para el caso mencionar los que se consagran en el artículo 164 de Código de la materia:

"ARTICULO 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en lo términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

2.1.3.2 El derecho canónico "canoniza" diversos preceptos legales del derecho civil en ciertas materias relativas al matrimonio canónico. Reconoce la competencia del Estado en relación a los efectos meramente civiles del mismo.

El canon 22 del Código de Derecho Canónico, manifiesta:

"CANON 22. Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sea contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico."

Los principios del canon son claros: 1) las leyes civiles a las que remite el Código de Derecho Canónico, por el simple hecho de la remisión, se "canonizan", esto es, se hacen y convierten también en canónicas. 2) La materia o argumento "remitido" a las leyes civiles, se regula por éstas, las que, a la vez que son civiles, son también "canónicas" por el hecho de la remisión. 3) Esas materias "remitidas" se regulan por las leyes civiles, exceptuadas aquellas leyes civiles que sean contrarias al derecho divino, si ésta indica lo contrario para alguna parte o forma de la materia. Las leyes civiles a las que el Código de Derecho Canónico se "remite" y con ello canoniza, son aquellas que se refieren a la prescripción, enajenación de bienes eclesíásticos, sucesiones, transacción, compromiso y juicio arbitral, entre otros, y por lo que aquí interesa, el Código de Derecho Canónico "canoniza" las disposiciones civiles relativas a esponsales, adopción, matrimonio por procurador, entre otras.

La Iglesia reconoce, por otro lado, la competencia del Estado en relación a los efectos meramente civiles del matrimonio de los católicos, y que comprende los efectos de orden material y separables de la esencia del mismo, como el régimen económico de la comunidad conyugal, donaciones, sucesiones, alimentos, etcétera, y afirma su competencia exclusiva en el matrimonio entre católicos, en el de católicos y bautizados no católicos, y en el de católico y no bautizado. Respecto a éste último caso, en relación a la capacidad del matrimonio del no bautizado, la Iglesia remite a las disposiciones propias del derecho civil.

2.1.4 El pueblo de Dios en la Iglesia Católica Latina.

2.1.4.1 Los fieles cristianos, canon 206. *"Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo. Esta Iglesia constituida y ordenada como sociedad en este mundo subsiste en la Iglesia Católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él."*

Según la Constitución Jerárquica de la Iglesia, en términos del canon 107 del Código de Derecho Canónico, entre los fieles cristianos se distinguen dos estados: el estado clerical, ya referido, propio de los ministros sagrados, fieles que han recibido el sacramento del orden -diaconado, presbiterado y episcopado-; y el estado laical, que

corresponde a aquellos que no han recibido dicho sacramento, distinguiéndose así a los fieles cristianos propiamente dichos, y a los fieles laicos.

La idea de la Iglesia como pueblo de Dios del que forman parte todos los fieles incorporados a ella por el bautismo, deberá tenerse en mente a lo largo del presente trabajo de investigación, en virtud de que los dispositivos canónicos relativos al matrimonio como sacramento sólo se aplican a aquellos que, en los términos expuestos, son considerados fieles.

2.1.4.2 La Suprema Autoridad de la Iglesia.

2.1.4.2.1 El Romano Pontífice, canon 331. *"Piedra angular y unitiva de todo el sistema constitutivo jerárquico de la Iglesia. Es el Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que Dios encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que habla de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia Universal en la tierra; el cual, por tanto, tiene en virtud de su función, potestad ordinaria que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede ejercer siempre libremente, pero sin que esta libertad se confunda con el despotismo o la arbitrariedad, pues el Papa debe respetar la voluntad de Cristo, la Constitución de la Iglesia, los sacramentos, la Revelación, el Colegio de los Obispos, así como los derechos fundamentales de los fieles.*

Al ejercer su oficio de Pastor Supremo de la Iglesia, el Romano Pontífice se halla siempre unido por la comunión con los demás Obispos e incluso con toda la Iglesia; a él compete, sin embargo, el derecho de determinar el modo, personal o colegial, de ejercer ese oficio según las necesidades de la Iglesia.

En su ejercicio, están a disposición del Romano Pontífice los Obispos, que pueden prestarles su cooperación de distintas maneras, entre la s que destaca el Sínodo de los Obispos. Le ayudan también los Padres Cardenales que constituyen un Colegio peculiar, al que compete proveer a la elección del Romano Pontífice, así como asistirlo tanto colegialmente, cuando son convocados para tratar juntos cuestiones de más importancia, como personalmente, mediante los distintos oficios que desempeñan ayudando sobre todo al Papa en su gobierno cotidiano de la Iglesia Universal. Asisten también al Papa otras personas, según las necesidades de los tiempos, todos con el propósito de producir bien en las Iglesias particulares."

La figura del Papa es de importancia total para el desarrollo del presente trabajo, particularmente en lo que toca al otorgamiento de dispensas para ciertos impedimentos matrimoniales, que se reservan a él de manera exclusiva.

2.1.4.2.2 El Colegio Episcopal, canon 336. *"Es el Cuerpo o Colegio de los Obispos, cuya cabeza es el Romano Pontífice y cuyos miembros son los Obispos por la fuerza de su consagración y de la comunión jerárquica con la Cabeza y el resto de sus*

miembros, en el cual perdura y se perpetua el Cuerpo Apostólico con su función de episcopar a la Iglesia Universal, siendo sujeto adecuado de la potestad plena y suprema sobre ésta, pero sin poder ejercitarla cuando le falta el consentimiento de la Cabeza." La acción Colegial solemne es realizada en el Concilio Episcopal, o por mejor decir, por el Concilio Episcopal, pues no es un lugar o sitio, sino una persona jurídica colegial activa. Convocatoria, presidencia, traslado, interrupción, disolución, aprobación de los decretos, señalización de la temática, fijación del reglamento, son ocho derechos que pueden erróneamente sugerir la sensación de asfixia y de sofocamiento; pero en realidad no es más que proyectar la capitalidad del Papa y de la suprema plenitud de su potestad, sobre una particular manifestación de acción conjunta, proceder con lógica deductiva y sacar las conclusiones.

2.1.4.3 Las Iglesias particulares.

"Estas Iglesias -dispone el canon 368- en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia Católica una y única, son principalmente las Diócesis a las que se asimilan, si no se establece otra cosa, la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica, así como la administración apostólica erigida de manera estable. La Diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la

Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica."

Para comprender lo anterior, el diverso canon 370 del Código de Derecho Canónico, manifiesta: *"La prelatura territorial o la abadía territorial, es una determinada porción del pueblo de Dios, delimitada territorialmente, cuya atención se encomienda por especiales circunstancias, a un Prelado o un Abad, que la rige como un pastor, del mismo modo que un Obispo Diocesano"*. El vicariato apostólico o la prefectura apostólica, dispone el canon 371, *"es una determinada porción del pueblo de Dios que por circunstancias peculiares, aún no se ha constituido en Diócesis, y se encomienda a la atención pastoral de un Vicario apostólico o de un Prefecto apostólico, para que las rijan en nombre del Sumo Pontífice"*. Por último, *"La administración apostólica es una determinada porción del pueblo de Dios que, por razones especiales, no es erigida como Diócesis por el Romano Pontífice, y cuya atención pastoral se encomienda a un Administrador apostólico que la rige en nombre del Sumo Pontífice."*, dispone el canon 371.

Ahora bien y lo que es importante para nosotros, toda Diócesis o cualquiera otra Iglesia particular de las mencionadas, deben dividirse, por así prevenirlo expresamente el canon 374 del Código de Derecho Canónico, en partes distintas o parroquias, consideradas como comunidades determinadas de fieles, constituidas de

modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio. Para efectos de nuestro trabajo, el presente tema reviste singular importancia si caemos en cuenta de que es precisamente en éstas comunidades de fieles llamadas parroquias, encargadas a la cura pastoral de párrocos, en donde comunmente tiene lugar el sacramento del matrimonio canónico, bajo la asistencia ordinaria de éstos mismos pastores.

2.1.4.4 La Conferencia Episcopal.

En congruencia a lo dispuesto por el canon 120, *"La Conferencia Episcopal es la asamblea de los Obispos de una nación o territorio determinado que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, para promover conforme a la norma del derecho el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres. Su tarea más importante ha sido la de aplicar el Código de Derecho Canónico mediante la creación de un derecho particular vigente sólo en un territorio o nación determinados, atendiendo a las leyes y costumbres del lugar."* Este órgano colegiado es el encargado de regular, entre otras muchas materias, aquellas relativas a los preparativos del matrimonio, esponsales, edad matrimonial, rito matrimonial y matrimonios mixtos, de ahí su relevancia para la presente tesis.

2.1.4.5 El Ordinario del lugar.

"Por Ordinario del lugar se entiende en derecho -canon 134-, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que han sido nombrados para regir una iglesia particular", (Párroco, Prelado, Abad, Vicario apostólico, Prefecto apostólico y Administrador apostólico).

Este concepto deberá tenerse presente, pues el Código de Derecho Canónico lo emplea constantemente para indicar al encargado de dirigir el rito del sacramento del matrimonio.

CAPITULO 3

3.1 MARCO JURÍDICO DEL MATRIMONIO CANÓNICO

3.1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

3.1.2 El Código de Derecho Canónico de 1983.

3.1 Marco Jurídico del matrimonio canónico.

3.1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. La piedra angular de lo que algunos juristas llaman "el derecho eclesiástico del Estado Mexicano" (13), encuentra descanso en los Artículos 24, 27-III y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En puntual congruencia a lo que dispone el Artículo 24 del citado ordenamiento supremo, todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Tales actos religiosos de culto público, agrega, se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a los términos de la precitada ley reglamentaria.

No obstante su claridad, para poder entender el alcance legal de esta disposición, se hace necesario descubrir o delimitar el contenido de lo que nuestra Constitución Política denomina "actos religiosos de culto público". No siendo pródiga

(13). SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Coedición Colección Popular, Cd. de México, Serie Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, U.N.A.M.-P.G.J.D.F., p.580.

sobre este particular la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público al no ofrecemos ninguna definición o siquiera términos del que podamos deducirlo, tenemos por oportuno referirnos al Código de Derecho Canónico que, con impecable acierto y claridad, en su canon 834, precisa el contenido del concepto que nos ocupa:

"CANON 834. La Iglesia cumple con la función de santificar de modo peculiar a través de la sagrada liturgia, que con razón se considera como el ejercicio de la función sacerdotal de Jesucristo, en la cual se significa la santificación de los hombres por signos sensibles y se realiza según la manera propia a cada uno de ellos, al par que se ejerce el culto público e íntegro a Dios por parte del Cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y los miembros.

Este culto se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante aquellos actos aprobados por la autoridad de la Iglesia."

Atando cabos a la luz del texto transcrito, podemos entresacar tres elementos jurídicos que son los presupuestos del culto público: en nombre de la Iglesia, por personas legítimamente designadas y actos aprobados por la autoridad eclesial competente. En acatamiento a los dictados del canon 835: *"Son personas legítimamente designadas, a quienes corresponde la función de santificar, los Obispos, Presbíteros, Diáconos y, en cierto modo, los fieles laicos. Es autoridad*

eclesiástica competente para la ordenación de la sagrada liturgia, la Sede Apostólica y el Obispo Diocesano."

Ahora bien, ya colocados en ese contexto, cabe preguntar si el sacramento como tal, por las características de suyo propias, puede o no considerarse como un acto de culto público. Sin mayores reparos, la respuesta la encontramos en los cánones 840 y 841 del ordenamiento canónico:

"CANON 840. Los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesiástica; por ésta razón, tanto los sagrados ministros como los demás fieles deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos:"

"CANON 841. Puesto que los sacramentos son los mismos para toda la Iglesia y pertenecen al depósito divino, corresponde exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia aprobar o definir lo que se requiere para su validez, y a ella misma o a otra autoridad competente, corresponde establecer lo que se refiere a su celebración,

administración y recepción ilícita, así como también al ritual que debe observarse en su celebración."

Así las cosas, no hace falta más que confrontar el contenido de los cánones relativos al culto público, por un lado, y a los sacramentos, por el otro, para darnos cuenta de que tales sacramentos son, coincidiendo con la naturaleza del culto público, actos realizados en nombre de la Iglesia, signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe y con los que se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, así como actos que deben ser aprobados y definidos por la autoridad eclesial competente (Sede Apostólica y Obispos diocesanos).

En tales condiciones, podemos y debemos arribar a la conclusión de que los sacramentos son, efectivamente, actos de culto público, y siendo el matrimonio canónico uno de los siete sacramentos de la Iglesia Católica Latina, es el matrimonio canónico un acto religioso de culto público. De todo ello necesariamente se sigue que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sanciona justa y benéfica al matrimonio canónico, otorgando a todo hombre plena libertad para su práctica, consignando una muy oportuna e importante garantía constitucional de libertad.

3.1.2 El Código de Derecho Canónico de 1983. Las leyes de la Sagrada Disciplina se han ido reformando por la Iglesia Católica Latina, renovando en los tiempos

pasados, a fin de que en constante fidelidad a su divino fundador, se adaptasen cada vez mejor a la misión salvífica que le ha sido confiada.

Movido por este mismo propósito y dando finalmente cumplimiento a la expectativa de todo el orbe católico, el Siervo de los Siervos de Dios para Perpetua Memoria Juan Pablo Obispo, dispuso el 25 de enero de 1983, la promulgación del Código de Derecho Canónico después de su revisión. Al hacer esto, su pensamiento se dirige al mismo día del año de 1959, cuando su predecesor Juan XXIII, de feliz memoria, anunció por vez primera la decisión de reformar el vigente Corpus de las leyes canónicas, que había sido promulgado en la solemnidad de Pentecostés el año de 1917.

El Código de Derecho Canónico, Corpus principal de las leyes eclesiásticas para la Iglesia Latina, se compone de normas que hacen visible su estructura jerárquica y orgánica, ordenando correctamente el ejercicio de las funciones confiadas a ella divinamente, sobre todo de la potestad sagrada y de la administración de los sacramentos.

Como se sabe, el matrimonio canónico representa el séptimo sacramento de la Iglesia Latina, cuyo rodrión legal se encuentra en el Título VII, Libro IV, del Código de Derecho Canónico. La regulación jurídica del matrimonio canónico o la preocupación o protección de la ley en todo este Título se centra en dos polos fundamentales de

interés: la celebración válida del matrimonio y la atención a posibles situaciones de conflicto o de tensión de un matrimonio celebrado. La primera comprende a la mayor parte de los cánones y a ella se refieren los capítulos de preparación, impedimentos, consentimiento, forma, matrimonios mixtos y en secreto. Todas estas normas cumplieron su misión en el momento en que una pareja contrajo válida y lícitamente el matrimonio y esto, por supuesto, ya no tiene para los esposos ninguna influencia más. Al segundo polo de interés se refieren los capítulos de la separación y revalidación del matrimonio nulo. Lo que sucede después del momento originario en un matrimonio válido, que se desarrolla normalmente, apenas merece en éste título la atención del legislador.

CAPITULO 4

4.1 EL MATRIMONIO CANÓNICO EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO.

4.1.1 Propiedades esenciales del matrimonio.

4.1.2 Acto constitutivo del matrimonio.

4.1.3 Derecho al matrimonio.

4.1.4 Sacramentalidad del matrimonio.

4.1.5 El favor del derecho.

4.1.6 Matrimonio rato y matrimonio consumado.

4.1.7 Esponsales.

4.1.8 Preparación para el matrimonio.

4.1.8.1 Asistencia pastoral.

4.1.8.2 Sacramentos previos a su celebración.

4.1.8.3 Investigaciones previas.

4.1.8.4 Constancia de no oposición.

4.1.9 Impedimentos para la celebración del matrimonio.

4.1.9.1 Impedimentos dirimentes en general.

4.1.9.2 Impedimentos dirimentes en particular.

4.1.9.2.1 Falta de edad.

4.1.9.2.2 Impotencia.

4.1.9.2.3 Ligamen.

- 4.1.9.2.4 Matrimonio mixto.**
- 4.1.9.2.5 Recepción de orden.**
- 4.1.9.2.6 Voto de castidad.**
- 4.1.9.2.7 Violencia o miedo grave.**
- 4.1.9.2.8 Rapto.**
- 4.1.9.2.9 Crimen.**
- 4.1.9.2.10 Parentesco consanguíneo.**
- 4.1.9.2.11 Afinidad.**
- 4.1.9.2.12 Pública honestidad.**
- 4.1.9.2.13 Adopción.**
- 4.1.10 Consentimiento matrimonial.**
 - 4.1.10.1 Capacidad de las partes.**
 - 4.1.10.1.1 Error de derecho sobre la sustancia del matrimonio.**
 - 4.1.10.1.2 Error de derecho sobre las propiedades esenciales del matrimonio.**
 - 4.1.10.1.3 Error de identidad y de cualidad.**
 - 4.1.10.1.4 Presencia de los contrayentes. Expresión del consentimiento.**
 - 4.1.10.1.5 Matrimonio por procurador.**
 - 4.1.10.1.6 Matrimonio mediante intérprete.**
- 4.1.11 Forma de celebrara el matrimonio.**
 - 4.1.11.1 Asistencia matrimonial.**
 - 4.1.11.2 Lugar de celebración.**
 - 4.1.11.3 Rito prescrito para la celebración del matrimonio.**
 - 4.1.11.4 Obligación de registrar la celebración del matrimonio.**

4.1.12 Matrimonios mixtos.

4.1.13 Matrimonios en secreto.

4.1.14 Efectos del matrimonio.

4.1 EL MATRIMONIO CANÓNICO EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO.

4.1.1 Las propiedades esenciales del matrimonio.

Conforme al canon 1056, "Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento."

Las características de unidad e indisolubilidad las exige la naturaleza del matrimonio canónico como comunidad personal e íntima de los esposos. Para la Iglesia Latina, la íntima unión, entrega de sólo dos personas, lo mismo que el "*bonum prole*", exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisolubilidad. Unidad significa que la unión es de un solo hombre con una sola mujer, excluyéndose toda relación marital simultánea. Desde luego se opone a la unidad las distintas formas de poligamia, así como también el adulterio que, por cierto, aparece como la causa más grave e importante de separación o supresión de la convivencia conyugal y la única causa de separación perpetua en el matrimonio canónico. La exclusividad en la pareja y la mutua fidelidad es reflejo de la igual dignidad y de la igualdad de los derechos del hombre y la mujer, por eso tiende el matrimonio a existir como monógamo, puesto que en la exclusividad se da su modo de existir más perfecto.

Indisolubilidad significa que el matrimonio válido perdura por vida de los esposos, de donde se sigue que ante la muerte de uno de ellos es posible decretar su disolución, siempre que este se haya consumado. Sin embargo, es de advertirse que esta propiedad esencial de indisolubilidad inherente al matrimonio canónico sólo significa que la exige su naturaleza como comunidad personal e íntima de los esposos, ya que la Iglesia Católica admite la disolución matrimonial a través del adulterio, la muerte de uno de los cónyuges, ambos referidos, así como el privilegio paulino, que se traduce en la posibilidad de un nuevo matrimonio de un converso a la fe católica, mediante el bautismo, estando válidamente casado con una persona que además de no aceptar convertirse a la misma fe, se niega a cohabitar o a cohabitar pacíficamente. En todo caso la Iglesia excluye una disolución por voluntad de los esposos, así como fundamentalmente toda disolución por una autoridad pública.

En ese contexto, la Iglesia sostiene (14), que el ideal del matrimonio con el respeto máximo a la dignidad de los cónyuges y de los hijos sólo es imaginable en una interrelación exclusiva y fiel de ambos interesados, por eso la unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales comunes a todo matrimonio canónico.

Para nuestro derecho civil, el matrimonio no participa de la naturaleza indisoluble que prodiga el derecho canónico, antes al contrario, el matrimonio civil es

(14). GONZÁLEZ, José I., Memoria de Jesús, Memoria del Pueblo, Colección Presencia Teológica, Editorial Sal Terrae, Santander, España, 1984, p. 75.

el contrato con mayores causas de resolución, con tres diferentes causales de nulidad, una de las cuales se traduce en 13 impedimentos matrimoniales, así como 18 causales para el divorcio contencioso, una para el divorcio por mutuo consentimiento y una última para el divorcio al vapor, mejor conocido como divorcio administrativo. Sin embargo, por lo que hace a la característica esencial de unidad, nuestro Código Civil conviene con esta, no solo por que únicamente permite el matrimonio entre personas de sexo distinto, sino también por que abriga la necesidad de que los cónyuges se procuren recíproca fidelidad y exclusividad, excluyéndose toda relación marital simultánea, según se deduce del impedimento matrimonial consignado en la fracción X del artículo 156 del Código Civil: "...X. *El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.*"

Urgiendo esa misma fidelidad y exclusividad, el mismo ordenamiento civil hace una exclusión total del adulterio que es, a la vez que causa de nulidad por impedimento, causal de divorcio contencioso, en términos de los artículos 156 y 267-I.

Un sucio y despreciable ejemplo para los hijos es, sin duda, el adulterio. Rebaja su moral y desvía el sentido natural y sano que deben tener respecto al comportamiento general de los consortes, sus padres, dentro del matrimonio, dejando una profunda huella en su psiquismo y provocando su inminente depravación. Es por eso que nuestro derecho también procura el bienestar de los hijos exigiendo precisamente la fidelidad conyugal, consignando como causal de divorcio contencioso

los actos inmorales, el adulterio lo es, con el fin de corromper a los hijos, así razonado de la simple lectura del precitado artículo 267, en su fracción V, que manifiesta:

"ARTICULO 267. Son causas de divorcio:

...V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción."

Así, de los argumentos que anteceden, podemos arribar a la conclusión de que el matrimonio canónico y el matrimonio civil participan de la misma naturaleza de unidad y de exclusividad conyugal, exigiendo la mutua fidelidad de los esposos, pero disienten del elemento indisolubilidad, que es propio sólo del matrimonio canónico.

4.1.2 Acto constitutivo del matrimonio.

En puntual congruencia con el canon 1057, del Código de Derecho Canónico, *"El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir."*

El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y se aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio."

El canon contiene las afirmaciones básicas del sistema canónico en relación a la constitución del matrimonio, afirmaciones que no difieren en mucho de los lineamientos doctrinales y legales propios del matrimonio civil.

Como contrato, el matrimonio canónico y el matrimonio civil demandan el otorgamiento previo de un acuerdo de voluntades, una resolución deliberada y libre manifestada formalmente por ambos pretendientes, con el propósito de que el matrimonio que contraen tenga plena entidad y eficacia en el mundo del derecho, urgiéndose que esa voluntad como acto de potencia interna se otorgue por personas no limitadas legalmente por algún impedimento matrimonial, es decir, por personas jurídicamente hábiles.

En ambos sistemas jurídicos, el canónico y el civil, la voluntad de los pretendientes para unirse en matrimonio se patentiza palmariamente y previo a la celebración del matrimonio, en la solicitud matrimonial a que aluden las disposiciones legales respectivas.

El artículo 97, fracción III, del Código Civil, manifiesta:

"ARTICULO 97. Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:
...III. Que es su voluntad unirse en matrimonio."

Por su parte, la Conferencia Episcopal Mexicana, en acatamiento a los dictados del canon 1067, que la obliga a establecer las normas sobre las investigaciones previas al matrimonio, ha sentado los requisitos que deberán satisfacer los pretendientes al llenar la solicitud matrimonial en comento, y por lo que aquí interesa, el requisito de manifestación de la voluntad matrimonial aparece en los siguientes términos:

"Queremos casarnos el día..., en la Iglesia..., estableciendo nuestro domicilio en..."

Y con un lenguaje marcadamente romántico, se agrega:

"Soy consciente de que al pedir celebrar mi matrimonio en la Iglesia Católica Romana, quiero celebrar un matrimonio que sólo puede ser con la persona con quien me caso, para toda la vida y que es un matrimonio que nadie ni nada puede disolver. También sé, que al casarme por la Iglesia, es para que mi cónyuge y yo participemos del amor de Cristo, nos ayudemos mutuamente, procreemos los hijos que con paternidad responsable puedan nacer de nuestra unión y a quienes bautizaremos y educaremos humana y cristianamente con el mayor empeño posible de ambos. Que el matrimonio que quiero celebrar es un SACRAMENTO y no sólo un contrato como lo es el matrimonio civil."

Estas manifestaciones escritas de voluntad matrimonial son ratificadas por los contrayentes mediante otras de naturaleza verbal que se exteaman en la celebración misma del matrimonio, ya canónico, ora civil, en congruencia con las disposiciones legales respectivas. Leamos:

"ARTICULO 102. ...Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se han presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad."

Para la materia canónica, la Conferencia Episcopal Mexicana, en fiel cumplimiento al canon 1120, adelante referido, ha establecido el rito litúrgico matrimonial y, por lo que aquí respecta, los pretendientes, tomados de la mano derecha, manifiestan ante Dios y ante su Iglesia, su deseo irrevocable de aceptación, fidelidad y amor recíprocos, manifestación que recibe el sacerdote y, apelando a la confirmación y bendición divina de la misma, emite la de todos conocida sentencia final: *"lo que Dios acaba de unir, no lo separe el hombre."*

Siendo el matrimonio civil, como el canónico, un acto de libertad que supone aceptar sus consecuencias desde la facultad de querer sin determinismos psicológicos ni de factores externos que pudieran impeler a los pretendientes a actuar de un modo determinado, so pena de nulidad, el consentimiento que lo integra es un presupuesto legal que tampoco se puede suplir.

4.1. 3 Derecho al matrimonio.

Dispone el canon 1058: *"Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se los prohíbe."*

La inclinación natural del hombre a la unión matrimonial se traduce, para el ámbito jurídico canónico y civil, en un derecho : el *"Ius connubi"*. Parfraseando a Antonio de Ibarrola *"este es un principio que campea a lo largo del derecho, la capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción."*(15).

El derecho al matrimonio se entiende como un derecho fundamental de toda persona a contraer matrimonio, afirmado por el magisterio de la Iglesia y por la Ley Suprema del Estado, y reconocido en las proclamaciones de los derechos del hombre. Como tal, ninguna autoridad puede privar de él sin causa. El ejercicio del mismo es libre, así nadie está obligado a casarse, y consecuentemente es renunciabile; en este

(15). DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, cuarta edición, Porrúa, S.A., México, 1993, p. 218.

sentido podría calificarse como una libertad fundamental, como especificación del derecho a la configuración de la propia vida y libre elección de estado.

El derecho canónico ha regulado este derecho especialmente estableciendo los llamados impedimentos matrimoniales en el canon 1083, referidos más adelante, que no son otra cosa que normas limitativas o determinantes de la capacidad de obrar.

en los mismos términos que el Código de Derecho Canónico, el Código Civil para el Distrito Federal regula el derecho al matrimonio estructurando su propio elenco de impedimentos matrimoniales en sus artículos 156, 157, 158 y 159, que igualmente condicionan o determinan la potestad de las personas a elegir su estado civil.

4.1.4 La sacramentalidad del matrimonio.

"El matrimonio de los católicos, dice el canon 1059, la aunque sea católico uno sólo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio."

La sacramentalidad del matrimonio fundamenta la competencia de Iglesia sobre el mismo, que el canon da por supuesta, y que afectaría en principio a todo matrimonio sacramento. La competencia eclesíástica se extiende a los aspectos de

derecho material y formal: la determinación de la capacidad de las personas o de la forma para la validez o legalidad del contrato matrimonial, a las condiciones del consentimiento, a disposiciones de tipo administrativo, disciplinar o litúrgico, y a los procedimientos jurisdiccionales, exceptuándose lo referente a los efectos meramente civiles. Pero el canon precisa aquí positiva y prácticamente los concretos sujetos a los que afecta la legislación canónica. Aquí el derecho matrimonial en favor del espíritu ecuménico, no se urge para todos los bautizados, sino sólo para los católicos. Son católicos, dispone el canon 11, *"aquellos que han sido bautizados en la Iglesia Católica Latina y quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años"*.

La Iglesia afirma, pues, su competencia exclusiva en el matrimonio entre católicos, en el de católicos y bautizados no católicos, y en el de católico y no bautizado respecto del cual, según se dijo anteriormente, el derecho canónico apela a la intervención del derecho civil, pues serán las disposiciones legales de éste las que regularán la capacidad legal del no bautizado para la celebración del matrimonio. La Iglesia, que no desestima la dimensión política y social del matrimonio, reconoce plena y absolutamente la jurisdicción originaria del Estado para regular el matrimonio de los no bautizados, es decir, la Iglesia no reclama ningún poder directo sobre los no cristianos. Asimismo, esta competencia estatal reconocida por la Iglesia se aboca,

como ya también se mencionó, a los efectos civiles de orden material y separables de la esencia del matrimonio canónico, como el régimen económico de la comunidad conyugal, donaciones, alimentos, etcétera.

4.1.5 El favor del derecho.

En términos del canon 1060, *“El matrimonio goza del favor del derecho, por lo que en la duda se ha de estar a la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario.”*

Frente a este dispositivo canónico, el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, acusa:

“ARTICULO 257. La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.”

En el derecho canónico y en el derecho civil, el matrimonio goza en general de una tutela especial amplia que se manifiesta a lo largo de todo el derecho matrimonial. Dicha tutela aparece en la protección del matrimonio celebrado: todo matrimonio tiene a su favor la presunción de validez. La razón de esta tutela es el conjunto de valores que contiene el matrimonio. Particularmente el favor al matrimonio celebrado está dirigido a proteger su seguridad y estabilidad, a fin de garantizar el cumplimiento de

sus fines, tanto en lo que respecta al bien de los individuos, como a los intereses sociales y públicos. Lo que se protege es el matrimonio celebrado y no el mero hecho de la convivencia, por eso la celebración del mismo en la forma que le corresponde, es la base y el presupuesto del favor o presunción de validez: la celebración no se presume, deberá siempre constar y demostrarse.

En el campo del derecho procesal, la aplicación del "*favor iuris*" reviste singular importancia: cuando se impugna la validez, lo que hay que probar no es esta, sino la nulidad, así previsto en los numerales 1677, número 3, y 381, interpretado en sentido opuesto, del Código de Derecho Canónico y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, que a continuación se transcriben:

"CANON 1677. ...n.3 La fórmula de la duda no sólo debe plantear si consta la nulidad del matrimonio en el caso del que se trata, sino también especificar por qué capítulos o capítulos se impugna su validez."

"ARTICULO 381. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción."

Desde luego, las pruebas han de engendrar certeza moral en el ánimo del juzgador, de modo que, si permanece la duda, hay que estar por la validez. No obstante lo anterior, el principio de favor del derecho no está libre de problemas y

puede crear situaciones de grave tensión al fallarse una causa por falta de pruebas suficientes a favor de una matrimonio cuya validez tampoco es cierta. La no existencia del "*favor iuris*" permitiría u obligaría en los casos de duda de la validez del matrimonio a no imponer una obligación no cierta, es decir, a fallar en favor de la libertad del vínculo. Esta conclusión parece desestabilizadora, desatendiendo la natural firmeza de lo hecho y menos coherente con el principio de indisolubilidad, como lo entiende la Iglesia, y en este sentido altamente contrario a la defensa de los intereses del individuo y del bien común. Ciertamente el favor tiene puesta la mira más en la institución que en la persona, pero no de tal modo que la absolutice, sino dándole robustez en tanto cuanto sirve mejor a las personas y al bien público.

4.1.6 Matrimonio rato y matrimonio consumado.

Leamos el siguiente canon:

"CANON 1061, n.1. El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne.

n.2. Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario.

n.3. El matrimonio inválido se llama putativo, si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes, hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad"

El canon aclara conceptos no comunes para el matrimonio civil, que de algún modo rozan las propiedades y efectos del matrimonio, con importantes consecuencias jurídicas. En razón del efecto de indisolubilidad se distingue el matrimonio rato y el rato y consumado. Se entiende por matrimonio rato el matrimonio válido entre bautizados, quedando así eliminada toda ambigüedad: matrimonio rato coincide aquí con matrimonio sacramento. El matrimonio rato se llama además consumado cuando entre los esposos se ha dado el acto conyugal de un modo humano.

Para la Iglesia Católica, la cópula apta para la generación comporta que el miembro viril penetre en la vagina de la mujer y deposite el semen, cualquier otro ayuntamiento no consuma el matrimonio, como tampoco la cópula precedente a la celebración del matrimonio o a la sacramentalidad del mismo (conversos casados) (16). Pero una cópula completa no será consumación del matrimonio si el acto se realiza faltándole los elementos del acto humano, como sería el llevado a cabo bajo el influjo de medios que privan el uso de la razón, alucinógenos, drogas o de hipnotismo y, por la misma razón, si es impuesto contra la voluntad por violencia que no se puede resistir. Amen, habrá de exigirse como mínimo para que se pueda decir humano, una voluntad virtual o que se da en la conciencia de que la relación es

(16). PLACER UGARTE, Felix. Una Pastoral Eficaz, Editorial Descleè de Brower, Bilbao, España, 1993, p. 23.

con el cónyuge. Una especificación mayor de la libertad o deliberación exigible, aunque sería posible, no se ha dado y el texto no define el "modo humano", ni de mayor coordenadas referenciales.

La afirmación de que el matrimonio por naturaleza está ordenado a la relación sexual es fundamental, por que la sexualidad legítima es lo específico, por lo que la comunidad conyugal se distingue de cualquier otra relación y unión de hombre y mujer. De ahí de que si esta relación aún no se ha dado, tampoco de hecho está realizado el matrimonio plena e íntegramente, pues es en verdad plena unión de la pareja cuando la relación sexual se ha dado plenamente (17). Aclarado esto, en el derecho canónico sólo el matrimonio consumado es, salvo el caso de muerte de uno de los consortes, absolutamente indisoluble. Evidentemente la afirmación presupone un matrimonio válido; este podría ser disuelto por autoridad del Papa si con caridad se constatare su no consumación.

El número 2 (n.2), completa la aclaración de conceptos formulando una presunción: si los cónyuges cohabitaron después de celebrado el matrimonio se presume la consumación. Esta presunción se puede contrarrestar probando la no cohabitación, que le sustrae la base, o con la prueba directa de la no consumación (virginidad de la mujer).

(17). *Ibidem*, p. 24.

El n. 3, aclara el concepto de matrimonio putativo, institución jurídica que adopta plenamente el derecho civil en los artículos 255, 256 y 344 del Código Civil para el Distrito Federal. Para ambos ordenamientos legales el matrimonio putativo debe reunir dos condiciones: por una parte la nulidad y por la otra la creencia, al menos de uno de los cónyuges, de que el matrimonio es válido, lo cual requiere que el mismo sea contraído de la forma debida. Precisamente por ello el matrimonio civil de quienes están obligados a la forma canónica, por regla general no puede considerarse putativo, podría serlo en los casos de dispensa de forma y subsiguiente celebración civil, como se verá más adelante. El matrimonio putativo permanece como tal hasta en tanto quien lo contrajo de buena fe conozca con certeza la nulidad, aunque la presunción de su validez perdura mientras no se declare la nulidad al tenor del derecho.

A pesar de su nulidad, el matrimonio putativo, sea canónico o civil, tiene importantes repercusiones jurídicas, especialmente para con los hijos, como se verá más adelante.

4.1.7 Esponsales.

Aunque parece natural que a un negocio tan grave como el matrimonio proceda algún tipo de compromiso, los "*sponsalia vocant*" han perdido importancia y

han caído prácticamente en el olvido. La exigencia se ha plasmado más bien en diversos usos sociales ampliamente extendidos, v.gr., el noviazgo.

La inoperancia de los esponsales no sólo se ha presentado en el ámbito eclesialístico, su desuso se advierte también en la práctica del derecho civil, y esto ocurre sin duda, por la escasa vinculación que le es propia.

Define el Código de Derecho Canónico a los esponsales en su canon 1062:

"La promesa de matrimonio tanto unilateral como bilateral a la que se llama esponsales, se rige por el derecho particular que haya establecido la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles, si las hay.

La promesa de matrimonio no da origen a una acción para pedir la celebración del mismo; pero sí para el resarcimiento de daños si de algún modo es debido."

La competencia sobre esta materia se atribuye, pues, a las Conferencias Episcopales, tanto para decidir si los mantiene, como para fijar sus requisitos y formalidades, recomendándose para el caso, que se tengan en cuenta las leyes y costumbres de los pueblos. Sobre este particular, la Conferencia Episcopal Mexicana establece: *"Que tenga fuerza de ley canónica la legislación civil mexicana, que regula*

los esponsales, tanto la del Código Civil como la de los derechos forales”.

De la consideración anterior podemos concluir que la Iglesia remite a las disposiciones del derecho civil para regular la materia de los esponsales y, al hacerlo, al mismo tiempo las convierte en canónicas, o por mejor decir, la Iglesia “canoniza” las disposiciones civiles relativas a los esponsales.

4.1.8 Preparación para el matrimonio.

4.1.8.2 La asistencia pastoral. Los pastores de almas están obligados a procurar que toda la comunidad eclesial preste a los fieles asistencia para el que estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección. Dicha asistencia pastoral se prestará mediante la predicación, la catequesis, información en medios de comunicación, preparación personal para la celebración del matrimonio, etcétera, en acatamiento a los dictados del canon 1063 del Código de Derecho Canónico.

La preocupación por el matrimonio es para la Iglesia primordial y, según se observa, no es de su exclusiva responsabilidad, ya que sobre toda la sociedad recae el deber de procurar que los ciudadanos, al llegar a la edad núbil, estén capacitados

para asumir las responsabilidades matrimoniales. Tarea del Obispo y del párroco es animar y garantizar esta asistencia al matrimonio, incluso la misma celebración debe ser objeto de atención especial como momento culminante y ha de hacer posible que los cónyuges capten la realidad de la fe que actúa en sus vidas dentro del matrimonio.

Desafortunadamente, la pastoral matrimonial, como también se le conoce a la asistencia pastoral, no encuentra equivalente en el matrimonio civil. La también compleja e importante naturaleza del matrimonio civil requiere, como el matrimonio canónico, orientación y ordenación para que su eficacia no se diluya en la anarquía y en la dispersión de esfuerzos.

El Estado debería patentizar su preocupación por abordar la problemática del cuidado y preparación del matrimonio civil para conseguir no sólo que éste se celebre válidamente, sino que toda la comunidad, católica o no, sea consciente de la trascendencia del matrimonio como mecanismo de progreso de los miembros de la familia hacia la perfección, facilitando el cumplimiento de los fines institucionales e integrales del mismo. Por ello, el legislador común debería insertar en el Código Civil para el Distrito Federal un capítulo con marcadas directrices de tipo asistencial integrando una unidad normativa loable, sin grandes pretensiones, pero con clara sistematización, instando a la autoridad creada para ese efecto, pudiendo ser el propio juez del registro civil, y a toda la comunidad con solvencia moral probada, a procurar una debida orientación y ordenación matrimonial.

4.1.6.2 Sacramentos previos a su celebración. Por disposición expresa del canon 1065, en su número 1, *"Los católicos aún no confirmados deben recibir el sacramento de la confirmación antes de ser admitidos al matrimonio, si ello es posible sin dificultad grave. Para que reciban fructuosamente el sacramento del matrimonio, se recomienda encarecidamente que los contrayentes acudan a los sacramentos de la penitencia y de la santísima Eucaristía."*

Sin embargo, la recepción de la confirmación de aquellos que no la hubieren recibido antes del matrimonio no se urge absolutamente, se condiciona a si ello es posible sin grave incómodo. El no recibir sin motivo la confirmación podría radicar en la falta de espíritu religioso, que desde luego afectaría al matrimonio. Hemos visto que la confirmación pertenece a los sacramentos de iniciación y deberá por eso procurarse su recepción, pero no de modo que se ponga en peligro la celebración del matrimonio.

Por otro lado, el matrimonio es un sacramento que para su fructuosa recepción requiere el estado de gracia, de ahí recomendación sobre la recepción del sacramento de la penitencia, previo al matrimonio. La celebración del matrimonio dentro de la celebración de la Eucaristía está lleno de sentido para la Iglesia, por cuanto, por la participación eucarística, más que por otros medios, se fomenta la caridad y los cristianos se elevan a la comunión con Dios y participando del amor fecundo de Cristo

y de la Iglesia. Siendo esto así, también lo es que la recepción de los sacramentos es y debe ser libre, consecuentemente no debe tratarse en estos casos más que de una simple recomendación.

Por no ser un tema común al matrimonio civil, no cabe hacer comparación con el mismo.

4.1.8.3 Investigaciones previas.

4.1.8.3.1 Examen a los contrayentes. La regulación de la investigación previa al matrimonio queda en manos de las Conferencias Episcopales, así dictado por el artículo 1067, quienes establecerán normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que necesariamente deben preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio.

En apego a este dispositivo, la Oficialía de Matrimonios de la Vicaría Episcopal Mexicana ha establecido los requisitos para la tramitación previa al matrimonio o presentación pre-matrimonial, siendo los siguientes:

1. La tramitación deberá hacerse en la parroquia de donde tiene su domicilio la novia o el novio, teniendo en cuenta que los trámites requieren normalmente tres meses de anticipación a la celebración del matrimonio.

2. Licencia que concede la propia Vicaría Episcopal, para hacer la presentación matrimonial en cualquier otra parroquia.
3. Copia reciente de la fe de bautismo.
4. Acta de confirmación. Es necesario que se haya hecho la primera comunión.
5. La compañía de los progenitores o de los familiares cercanos.
6. Tres fotografías tamaño infantil por cada contrayente.
7. Constancia de asistencia a las pláticas pre-matrimoniales.
8. Dispensa o licencia para la celebración del matrimonio, en caso de existir un impedimento.
9. Constancia de celebración del matrimonio civil.

El conjunto de estas actuaciones y de los documentos o protocolos de la investigación constituyen el expediente matrimonial, que ha de cumplimentar el párroco correspondiente.

No obstante lo anterior, en peligro de muerte de uno o ambos contrayentes, si no pueden conseguirse otras pruebas, basta, a no ser que haya indicios en contra, la declaración de los mismos bajo juramento, según los casos, de que están bautizados y libre de todo impedimento, según se deduce del canon 1068, por lo que los trámites legales citados no serán necesarios. El peligro de muerte es lo que justifica la excepción, no es necesaria ninguna otra causa justificante, como tranquilizar la

conciencia, legitimación de los hijos u otras. Peligro de muerte **(18)**, que no hay que confundir con el artículo o inminencia de la muerte, se entiende como una circunstancia que conlleva la posibilidad próxima de producir la muerte, y que puede provenir de distintas causas como una enfermedad, operación quirúrgica, ataques bélicos, accidentes catástrofes, etcétera. Como constancia suficiente de que nada se opone al matrimonio basta en tal caso la declaración de los contrayentes, que podría ser reforzada, según los casos, con juramento, siempre y cuando no sea posible obtener otras pruebas, ni que existan indicios de que algo obsta su celebración. Sobre estos extremos decidirá el criterio del párroco o del sacerdote o diácono presente.

4.1.8.3.2 Proclamas matrimoniales. Respecto a la publicidad que debe preceder a la celebración del matrimonio, poco hay que decir. Las amonestaciones, como así se les conocen en nuestro país a las proclamas, suelen "correrse" por escrito en desplegados que se colocan en lugares visibles de la parroquia, normalmente en la puerta principal y con tres meses de anticipación a la celebración, en los que aparece junto a la fotografía de los pretendientes, el nombre de éstos y el de sus progenitores.

El único propósito de estos desplegados es de que la comunidad católica, al conocer los matrimonios proyectados, manifiesten, si es el caso, los impedimentos de que tengan noticia, en cumplimiento a lo dispuesto por el canon 1069, que

(18). Ibidem, p. 36.

literalmente se transcribe:

"CANON 1069. Todos los fieles están obligados a manifestar al párroco o al Ordinario del lugar, antes de la celebración del matrimonio, los impedimentos de que tengan noticia."

Impedimento significa aquí cualquier circunstancia que pudiera afectar la válida o lícita celebración del matrimonio. La obligación se extiende a todos los impedimentos públicos y ocultos y surgirá cuando conste con certeza la existencia o exista la sospecha seriamente fundada de los mismos. Deja de urgir en cuanto conste que el impedimento ha llegado al conocimiento del Ordinario del lugar o del párroco, que realiza el expediente. Tampoco urge si la manifestación es una infamia o grave mal para el manifestante, y están excusados de ella quienes estén ligados por secreto profesional.

Las normas sobre el examen de los contrayentes y sobre los medios oportunos para realizar las investigaciones que deben preceder al matrimonio civil, se consignan en el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, que impone a los pretendientes la obligación de acompañar a la solicitud a que alude el artículo 97, los documentos probatorios de la veracidad de lo declarado por ellos en la misma.

Aunque la declaración de testigos a que se refiere la fracción III del precepto citado puede considerarse como un requisito, limitado, de publicidad previa a la

celebración del matrimonio, nada establece nuestro Código Civil sobre la necesidad u obligación de que los matrimonios civiles proyectados deban darse a conocer a la comunidad con cierta anticipación para manifestar los impedimentos de que tuvieren noticia. La oportunidad en la impugnación del matrimonio civil por actualizarse algún impedimento legal se presenta después de la celebración del matrimonio, una vez que se realiza la hipótesis que la ley prevé.

Todas estas obligaciones previas al desarrollo del matrimonio civil no admiten excepción en su cumplimiento, como lo representa el peligro de muerte en el matrimonio canónico, ya que de lo contrario, ante su incumplimiento, el matrimonio celebrado estaría afectado de nulidad, en congruencia con la fracción III del artículo 235 del precitado ordenamiento.

4.1.6.4 Constancia de no oposición.

Dispone el canon 1066: *"Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita."*

Este dispositivo, que completa el anterior, es la expresión de un postulado de prudencia aplicada a la celebración del matrimonio, y que se entiende también aplicable a su convalidación, para proceder a un matrimonio debe constar que nada

se opone a su celebración. Dado su carácter general afecta a cuantos tienen responsabilidad en la celebración del matrimonio. Este deber no sólo significa el cumplimiento de ciertas formalidades externas, burocráticas, sino, supuesto el conocimiento de los requisitos, la eliminación de obstáculos y el cumplimiento de cuanto la celebración exige. Pero debe constar también y especialmente a quien tiene la responsabilidad de la administración del matrimonio (Ordinario o párroco, sacerdote o diácono), a este corresponderá la contratación mediante los instrumentos que prescribe el derecho.

“Constare debet” quiere decir constancia positiva de hechos comprobables como la edad o el bautismo; pero cuando se trata de hechos no comprobables, como actitudes internas o hechos no existentes, significará la presunción racional de la existencia o no existencia. Si se constatare la existencia de un obstáculo *soslayable* a la válida o lícita celebración, deberá procederse a la eliminación del mismo mediante cambio de actitud o dispensa; pero si el obstáculo fuere *insorteable* los interesados deben desistir de la celebración y el responsable de la preparación lo *debe en todo caso* impedir. Cabe destacar que la previa declaración del matrimonio civil es para la Iglesia un dato absolutamente válido para la constatación de la no existencia de impedimento canónico.

Nuestro derecho civil tiene lo propio, y ya lo tratamos previamente. El Código Civil para el Distrito Federal, como lo hace el ordenamiento canónico, también

consigna la obligación de hacer constar que nada se opone a la **celebración válida y lícita** del matrimonio civil. El juez del registro civil del domicilio de **cualquiera de las partes** -competente en términos del artículo 97- debe estar previa y **fielmente** informado sobre la situación jurídica de los esposos, con el fin de **aquilar si todas las condiciones de fondo se encuentran reunidas**, y para este propósito, los **contrayentes** conforme al artículo 98, deberán acompañara al escrito de solicitud de **matrimonio a** que se refiere el citado numeral 97, una serie de documentos que **harán constar si** dichos contrayentes cumplen con los requisitos de edad mínima y, en su caso, el consentimiento de ascendientes o tutores, de identificación por testigos, de **salud**, del convenio con relación a los bienes y el testimonio notarial si es el caso, de no subsistencia de matrimonio anterior y de dispensa de impedimentos, si los hubo, requisitos que de no llegar a reunirse causarían la nulidad del **matrimonio civil**, en congruencia con la fracción III del aludido artículo 235 del Código de la materia.

4.1.9 Impedimentos para la celebración del matrimonio.

4.1.9.1 Impedimentos dirimentes en general. *"El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente"*, dice el canon 1073.

El derecho a casarse no es un derecho absoluto e ilimitado, sino que está sometido a ciertas restricciones con miras a salvaguardar valores superiores, exigidos

por la misma institución matrimonial y familiar. La ley regula este derecho para que aparezca más nítida la misión de dicha institución. Para el derecho canónico y para el derecho civil, el impedimento representa la prohibición legal de contraer matrimonio entre ciertas personas, basadas en ciertos hechos o circunstancias que hay en ellas (edad, parentesco, homicidio, adopción, etcétera), y su fuerza jurídica está en que si alguien se casa, sin previa dispensa, hace que el matrimonio así celebrado, resulte inválido.

El Código de Derecho Canónico sólo recoge los llamados impedimentos dirimentes, es decir, los que afectan la validez del matrimonio, haciéndolo nulo e ilícito. El Código Civil maneja ambas especies de impedimentos, los dirimentes consignados en el artículo 156, y los impedientes en el numeral 264.

El canon 1074, clasifica a los impedimentos en aquellos que pueden probarse en el fuero externo y aquellos que no, los primeros son públicos y la prueba puede ser múltiple: documental, testifical, etcétera. Si no se pueden probar los impedimentos son ocultos. Asimismo, por tradición, en derecho canónico se ha distinguido entre impedimentos de derecho divino y de derecho humano (eclesiástico). Respecto a los primeros, sólo la autoridad suprema de la Iglesia, es decir, el Papa y el Colegio Episcopal pueden declarar auténticamente el sentido y el alcance de dichos impedimentos.

La Iglesia establece los impedimentos que afectan al matrimonio en cuanto contrato, por lo que, si alguien infringiera estas prohibiciones, sería nulo el matrimonio en cuanto contrato y en cuanto sacramento, ya que en los bautizados contrato y sacramento se identifican, en términos del superpuesto canon 1055.

Nuestro derecho civil, habíamos dicho, clasifica a los impedimentos en dirimentes e impedientes. Sin embargo, esta clasificación no parece ser la única. Para autorizadas voces como la de Antonio de Ibarrola, los impedimentos también se pueden clasificar en temporales y perpetuos, atendiendo a la duración. Considera, y convenimos con él, *"hay impedimentos que se extinguen por sí mismos con el transcurso del tiempo: impedienta temporanea, como lo es la edad, artículo 164. Nuestro Código conoce también el proveniente de la adopción, y manda: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción, (artículo 157.)*

También establece (art. 158), que: *"La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, amenos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que interrumpió la cohabitación.*

Existe también otro impedimento temporal establecido en nuestro artículo 159: *"El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente*

municipal respectivo sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de este y del tutor." Agrega a continuación (art. 160), que: "Si el matrimonio se celebra en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa." (19)

Hasta aquí lo que dice de Ibarrola.

Sin olvidar aquella clasificación de impedimentos dispensables, que también admite el derecho canónico, y que nuestro Código Civil menciona en el artículo 156, último párrafo, en el que se lee: "De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual."

Exceptuados aquellos impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en que residan, y a todos los que de hecho moran en su territorio. Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son: el impedimento que proviene de haber recibido las sagradas ordenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso, y el impedimento del crimen, que más adelante se verán. Vale destacar que

(19). DE IBARROLA, Antonio. Derecho de familia. Op. cit., p. 220.

la Sede Apostólica puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, aún sin justa causa. Respecto de los impedimentos de derecho natural condicionado, es decir, aquellos que han surgido de la libre voluntad humana pueden ser dispensados por el Romano Pontífice. Este es el caso de castidad y del matrimonio rato y no consumado. Los otros impedimentos de derecho divino no pueden ser dispensados por ninguna autoridad humana, como v. gr., los impedimentos de ligamen consumado el matrimonio, la impotencia, la consanguinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado.

Debemos saber que el derecho canónico se caracteriza por su flexibilidad y adaptación al bien, incluso personal, de los fieles. En este sentido el Código Canónico prevé una especie de ampliación de las competencias de los Ordinarios del lugar, de los párrocos y equiparados y hasta de los mismos confesores en orden a la dispensa de ciertos impedimentos con el objetivo de no dañar el bien espiritual o material de los fieles, y así en peligro de muerte, el Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en donde residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio, como de la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio como de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, excepto el impedimento surgido del orden sagrado del presbiterado. En estas mismas circunstancias, pero sólo para los casos en que ni siquiera sea posible acudir al Ordinario del lugar, tienen la misma facultad de dispensar el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono. La Iglesia define el peligro

de muerte, veámos, como aquella situación en la que se prevé fundadamente que una persona, debido a causas externas o internas, puede fallecer. Por causas internas se entienden las enfermedades, operaciones, etcétera. No hace falta que el o los contrayentes se hallen *"in articulo mortis"*, en estado de coma, lo importante es la previsión razonable de una probable muerte. En esta situación, los Ordinarios del lugar, a sus súbditos, pueden dispensarles de la forma canónica, autorizándoles para casarse sólo ante testigos o ante el juez del registro civil, así como de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, según comentamos.

Otra forma excepcional de dispensar los impedimentos matrimoniales tradicionalmente ha recibido el nombre de "caso perplejo", previsto en el canon 1080.

Para que se dé esta situación, tienen que cumplirse los siguientes requisitos:

a) descubrimiento del impedimento cuando todo este preparado para la boda, es decir, que se hayan cumplido todos los requisitos canónicos. Se entiende que el impedimento ha sido descubierto, cuando ha llegado al conocimiento del Ordinario del lugar o del párroco, aunque fuere conocido por otros; b) Probable peligro de grave daño para los contrayentes a causa del retraso de la dispensa; c) Imposibilidad física o moral de acudir por los medios normales al Ordinario del lugar o a la Sede Apostólica, según se trate de impedimento reservado o no a la Suprema Autoridad. Sujetos competentes para dispensar de los impedimentos son el Ordinario del lugar, tanto en los casos públicos como los ocultos. Todos ellos pueden dispensar de todos

los impedimentos de derecho eclesiástico, menos los provenientes de las ordenes sagradas en todos sus grados y del voto público perpetuo de castidad. Esta potestad vale también para convalidar un matrimonio nulo, si existe el mismo peligro en la demora y no hay tiempo para acudir a la Sede Apostólica o al Ordinario del lugar cuando se trate de impedimentos de los que puede dispensar.(20)

En el matrimonio civil, la situación del otorgamiento de dispensa es mucho más sencillo. Según habíamos comentado, sólo los impedimentos de falta de edad y de parentesco consanguíneo en la línea colateral desigual son dispensables, sin prever ninguna otra hipótesis más. La competencia para el otorgamiento de dicha dispensa corresponde, en el primer caso, al Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, ante causas graves y justificadas, y en el segundo caso la dispensa debe ser otorgada exclusivamente por el Juez de lo Familiar del domicilio de los cónyuges, quien deberá considerar si debe o no concederla, según su prudente arbitrio, tomando en cuenta la conveniencia o inconveniencia de que subsista el vínculo conyugal en interés de los cónyuges, de la familia y de la sociedad y considerando para ello los antecedentes de uno y otro, de sus relaciones anteriores al matrimonio y durante el tiempo que duró este, así como su moralidad y las buenas costumbres.

4.1.9.2 Impedimentos dirimientes en particular. Para la Iglesia Católica Latina son (20). MOSTACA RODRÍGUEZ, Antonio. Nuevo Derecho Canónico, Manual Universitario, B.A.C. de la Editorial Católica, S.A., Madrid, España, 1994, p. 110.

impedimentos para la celebración del matrimonio canónico:

4.1.9.2.1 La falta de edad requerida por la ley. canon 1083.*"El varón debe tener dieciséis años cumplidos, y la mujer catorce, también cumplidos. No obstante, puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior". Este es un impedimento de derecho eclesiástico que admite dispensa.*

El canon encuentra su similar en la fracción primera del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, en la que se lee:

*"ARTICULO 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:
Y. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada."*

En apoyo a esta disposición aparece incólume el artículo 148, del mismo ordenamiento, que manifiesta:

"ARTICULO 148. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce..."

Como se ve, la edad mínima para contraer matrimonio es la misma para el derecho canónico y para el derecho civil, el varón dieciséis y la mujer catorce;

además, la falta de este requisito representa, para ambos ordenamientos, un impedimento dirimente y susceptible de dispensa, en los términos apuntados.

4.1.9.2.2 La impotencia, canon 1084. *"La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por la parte del hombre como de la mujer, ya absoluta, ya relativa. Si este impedimento es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo."* Este impedimento hace nulo al matrimonio por su misma naturaleza, por lo que no es susceptible de dispensa. Vale destacar que la esterilidad no prohíbe ni dirime al matrimonio canónico, no es impedimento, si bien puede ser causa de nulidad, como se verá más adelante.

Para nuestro derecho civil, la impotencia es también un impedimento, no susceptible de dispensa, para la celebración del matrimonio civil, así razonado de la lectura de la fracción VIII del precitado artículo 156:

*"ARTICULO 156. Son impedimentos para la celebración del contrato de matrimonio:
...VIII. La embriaguez habitual, morfínomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de la demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias."*

Estimamos que no hace falta que nuestro Código mencione que la impotencia deba ser anterior al matrimonio, pues si es un impedimento para su celebración, debe serlo necesariamente. Asimismo, si nuestro derecho civil no indica que la impotencia deba ser de uno o de otro de los cónyuges, *"ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus"*, por lo que, en tales condiciones, vale decir que la impotencia puede ser tanto del varón como de la mujer. Este mismo razonamiento cabe aplicarse a la naturaleza absoluta o relativa de dicha impotencia, ya que si el derecho civil no precisa grados, lo relevante para este es el simple hecho de la impotencia. Desde luego y por mínima lógica, si no existiere certeza del hecho mismo de la impotencia, por que el elemento probatorio de esta no es convincente, no deberá impedirse la celebración del matrimonio civil ni declararlo nulo, pues de lo contrario se estaría infringiendo lo preceptuado por el artículo 289 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se lee:

"ARTICULO 289. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

Por lo demás, la esterilidad en nuestro derecho civil, tampoco es causa dirimente del matrimonio.

4.1.9.2.3 El ligamen, canon 1085. *"El vínculo de un matrimonio anterior, aunque no*

haya sido consumado. Aún cuando ese matrimonio sea nulo o haya sido disuelto por cualquier otra causa, no por eso es ilícito contraer otro, antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.” Este es el impedimento de “ligamen” o de vínculo, con el que se protege la unidad, propiedad esencial del matrimonio. No admite dispensa.

El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, es también un impedimento para la celebración del matrimonio civil, en términos del citado artículo 156, fracción X, del Código Civil para el Distrito Federal, que *ad littere* acusa:

“ARTICULO 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

...X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.”

Para que el matrimonio prospere, desde luego, habrá de hacerse constar legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del anterior con el documento a que se refiere la fracción VI del artículo 98 del Código Civil, que prescribe:

“ARTICULO 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior -solicitud de matrimonio- se acompañará:

...VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del

matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;"

4.1.9.2.4 El matrimonio mixto, canon 1086. *"El matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia Católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada."*

Para que se dé el abandono por acto formal, no basta que el católico lleve una vida indigna, deje de practicar la fe o haya recibido una mala educación católica. Se requiere un acto voluntario e intencionado que pueda probarse externamente, es decir, un acto del que se deduzca que alguien ya no quiere ser miembro de la Iglesia, como sería el caso de quien se afilia a otra confesión religiosa o una secta, asiste voluntaria y habitualmente a otros cultos, declare ante testigos o por escrito su voluntad de apartarse del catolicismo, presenta un escrito de abandono ante la autoridad eclesial, etcétera. Al católico, que abandona por acto formal, se le exime del impedimento de disparidad de cultos y de la forma canónica, referida más adelante. De ahí la importancia de que conste con certeza dicho abandono, dada la gravedad de sus efectos. Téngase muy presente que el matrimonio civil de los católicos, que hubieran abandonado la Iglesia por acto formal, sería absolutamente válido para el derecho canónico y, por tanto, sería también un matrimonio sacramental. Por eso, en caso de que regresen a la Iglesia, no tendrán que casarse canónicamente, por que simplemente ya lo están.

Este impedimento puede ser dispensado, siempre que los **contrayentes** obtengan licencia del Ordinario del lugar para la celebración del matrimonio mixto, por estudiarse. El presente impedimento, como los dos siguientes, al no ser comunes al derecho civil, no serán referidos en estudio comparativo.

4.1.9.2.5 Recepción de la ordenes sagradas, canon 1087. Este impedimento consiste en la inhabilitación para contraer matrimonio de aquellos que han recibido las ordenes sagradas. Habíamos comentado que por el sacramento del orden algunos cristianos quedan constituidos en ministros sagrados: Obispos, sacerdotes o **diáconos** no pueden contraer matrimonio. Hay que destacar que actualmente se permite que los varones casados puedan recibir el diaconado, así dispuesto en el canon 1031, si bien, en caso de que enviudaran, serían inhábiles para casarse de nuevo, es decir, necesitarían de la dispensa de su impedimento.

La dispensa puede otorgarse en todos sus grados, pero se reserva exclusivamente al Romano Pontífice, atentos al canon 1081: *"El clérigo que, sin previa dispensa, atenta contraer matrimonio, aunque sea civilmente, es removido de su oficio e incurre en suspensión automática."*, dice el canon 194.

4.1.9.2.6 El voto público, canon 1088. *"El voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso."*

Este impedimento no afecta a quienes han emitido votos temporales o privados, así como los emitidos en institutos seculares o sociedades de vida apostólica. *"Un instituto secular es un instituto de vida consagrada en el cual los fieles, viviendo en el mundo, aspiran a la perfección de la caridad, y se dedican a procurar la santificación del mundo sobre todo desde dentro de él."*, dispone el canon 710. Las sociedades de vida apostólica son semejantes a estos institutos. De la literalidad del diverso canon 731, *"Sus miembros, sin votos religiosos buscan el fin apostólico propio de la sociedad y, llevando vida fraterna en común, según el propio modo de vida, aspiran a la perfección de la caridad."*

El impedimento tampoco afecta a los anacoretas, eremitas, ni al orden de las vírgenes. En la vida eremítica o anacorética, reconocida por la Iglesia, *"los fieles - canon 603- , con un apartamiento más estricto del mundo, en silencio de la soledad, la oración asidua y la penitencia, dedican su vida a la alabanza de Dios y a la salvación del mundo"*. A estas formas de vida consagrada se asemejan el orden de las vírgenes a que se refiere el canon 604, *"que formulando el propósito santo de seguir más de cerca a Cristo, son consagradas a Dios por el Obispo Diocesano según el rito litúrgico aprobado, celebran desposorios místicos con Jesucristo y se entregan a la Iglesia."*

Por voto se entiende la promesa de hacer u omitir algo por Dios. El compromiso que la promesa conlleva se asume como un acto de adoración o

consagración a Dios, no es un mero deseo o propósito, como tampoco una simple promesa. Por voto público se entiende el que ha sido recibido en nombre de la Iglesia por el Superior legítimo de un instituto religioso (21). *"El voto perpetuo es el que se hace después de la profesión religiosa temporal realizada en un instituto religioso, no inferior a un trienio ni superior a un sexenio"*, dice el canon 1191. *"El religioso que atentara el matrimonio, aunque sólo fuere civilmente, sería expulsado del instituto e incurriría en la pena de entredicho *latæ sententiæ*"*, disponen los c.c. 694 y 1391, del Código de Derecho Canónico. Por ser un impedimento de derecho eclesiástico, admite dispensa.

4.1.9.2.7 La violencia o miedo grave, canon 1103. *"La violencia o miedo grave proveniente de una causa externa."* Este es un impedimento de derecho natural, que no admite dispensa.

El impedimento tiene su correlativo en la fracción VII del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, que se transcribe:

"ARTICULO 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

...VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre

(21). *Ibíd.*, p. 118.

raptor y la raptada..."

4.1.9.2.8 El rapto, canon 1089. *"El rapto de una mujer o al menos retenida para contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en un lugar seguro y libre elija voluntariamente el matrimonio."* Por ser un impedimento de derecho eclesiástico, admite dispensa.

El canon tiene su equivalente en la fracción mencionada en el apartado anterior, por lo que sería ocioso transcribirlo nuevamente.

No obstante la figura delictiva del rapto ha desaparecido del Código Penal para el Distrito Federal, el derecho civil lo continúa previendo no por el hecho mismo del delito, sino por la circunstancia relevante de trasladar a la víctima a un lugar seguro para retenerla en el sitio en donde se halla, impidiéndole salir de este, por medio de la violencia o del engaño, con el propósito de casarse con ella.

En el rapto, lo decisivo no es la falta de un consentimiento interno y libre, sino más bien la libertad externa. El punto central es, pues, la privación externa de la libertad de la mujer, por eso el impedimento desaparece cuando el raptor separa de sí a la mujer y la coloca en lugar seguro.

9.1.9.2.9 Crimen, canon 1090. *"Quien con el fin de contraer matrimonio con determinada persona, causa la muerte del cónyuge de esta o de su propio cónyuge,*

76.

atenta inválidamente ese matrimonio. Asimismo, atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge." Este es un impedimento de derecho divino sólo dispensable por el romano Pontífice.

Frente a este impedimento, la fracción VI del multicitado artículo 156 del Código Civil, consigna uno muy similar:

"ARTICULO 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

...VI. El atentado contra la vida de uno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre."

Aunque nuestro derecho utiliza el término "atentado", este no debe entenderse como "tentativa", en términos del artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone:

"ARTICULO 12. Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente..."

Atentado es, pues, la consumación misma de un hecho ilícito, en este caso la muerte causada a uno de los cónyuges, para contraer matrimonio con el que quede

libre. En este entendido, nuestro Código Civil prevé, en principio, una de las hipótesis que abriga el Código de Derecho Canónico, es decir, la muerte causada a uno de los consortes para casarse con el que quede libre; sin embargo, apelando una vez más a los dictados del derecho penal, si en la muerte -homicidio- causada al cónyuge hubo cooperación o intervención del otro consorte, aparecerá entonces una de las ocho hipótesis de responsabilidad delictiva que prevé el artículo 13 del citado Código Penal, llamada "complicidad":

"ARTICULO 13. Son responsables de delito:

...VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado."

En ese contexto, ante la posible complicidad del cónyuge libre con un tercero en la comisión del homicidio de su consorte, para conseguir comunes fines matrimoniales, la atudida fracción VI del Código Civil también prevé la tercera y última hipótesis de impedimento de "crimen", así llamado en derecho canónico, y que se refiere a la cooperación mutua para causar la muerte del cónyuge.

4.1.9.2.10 Parentesco consanguíneo, canon 1091. *"El parentesco en línea recta de consanguinidad entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como*

naturales. En línea colateral hasta el cuarto grado.” Este impedimento es de derecho natural y no admite dispensa por lo que se refiere al parentesco en línea recta y colateral en segundo grado. En línea colateral en tercero y cuarto grado es impedimento de derecho eclesiástico, por lo que se puede dispensar.

Debe tenerse presente que para el derecho canónico la consanguinidad también se computa por líneas y grados, tal como lo hace nuestro derecho civil, así razonado de la lectura del canon 108:

“CANON 108. n.1 La consanguinidad se computa por líneas y por grados.

n.2 En línea recta, hay tantos grados cuantas son las generaciones o personas, descontado el tronco.

n.3 En línea colateral, hay tantos grados cuantas personas hay en ambas líneas, descontado el tronco.”

Este impedimento, que sólo es dispensable en colateral desigual, encuentra su equivalente en la fracción III del referido artículo 156 del Código Civil, en la que se lee:

“ARTICULO 156. son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

...III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se

extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no haya obtenido dispensa..."

4.1.9.2.11 La afinidad, c. 1092. *"La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado."* Este es un impedimento de derecho eclesiástico y es susceptible de dispensa.

el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna, es también un impedimento para la celebración del matrimonio civil, según se desprende del contenido de la fracción IV del artículo 156 del Código Civil.

El concepto de afinidad es común para el derecho canónico y para el derecho civil, como resulta de confrontar las disposiciones que sobre el particular se aplican:

"CANON 109. n.1 La afinidad surge del matrimonio válido, incluso no consumado, y se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer, e igualmente entre la mujer y los consanguíneos de la mujer, e igualmente entre la mujer y los consanguíneos del varón.

n.2 Se cuenta de manera que los consanguíneos del varón son en la misma línea y grado afines de la mujer, y viceversa."

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"ARTICULO 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón."

Vale destacar que el Código Civil no precisa, en ninguna de sus disposiciones, la manera de computar ese parentesco. Ha sido la doctrina la encargada de ilustrarnos sobre el tema. Sin embargo, nada costaría al legislador común agregar al artículo 294, un párrafo similar al n.º 2, del referido canon 109, y no por otra cosa mas que por la necesidad de congruencia legislativa, ya que si el Código Civil detalla la manera de computar el parentesco consanguíneo y el civil en sus numerales 293, 296, 297, 298, 299, 395 y 396, no hay razón para que no lo haga también respecto al parentesco de afinidad.

4.1.9.2.12 Pública honestidad, canon 1093. *"El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público, y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa."* Este es un impedimento de derecho eclesiástico que admite dispensa.

Por pública honestidad (22), a efectos de este impedimento, se entiende la relación cuasi-afin existente entre el varón y los consanguíneos de la mujer y

(22). *Ibidem*, p. 115.

viceversa, originada de un matrimonio inválido después de instaurada la *vita en común*, o basada en un concubinato notorio o público. La pública honestidad y la afinidad guardan una cierta semejanza: en ambos casos se da la cohabitación y una cierta familiaridad. La diferencia está en la causa, que origina dicha familiaridad o convivencia. En la afinidad es el matrimonio válido, y en la pública honestidad nos hallamos ante una convivencia o familiaridad viciada de raíz, ya que el matrimonio fue nulo y la cohabitación es concusionaria.

Esta relación cuasi-afín tiene un doble origen: a) Matrimonio inválido (se supone un matrimonio "*coram ecclesia*", que resultó nulo por defecto de la forma, de impedimentos o de consentimiento), juntamente con la cohabitación de los falsos esposos, estén de buena o de mala fe. El matrimonio civilmente contraído no daría lugar a esta figura, por cierto. b) Concubinato notorio o público. Notorio por que es evidente con notoriedad de derecho (sentencia), o con notoriedad de hecho, no cabe excusa ni objeción, no puede ocultarse absolutamente. Público por que está divulgado o próximo a divulgarse (23).

Para la Iglesia, la prohibición de casarse no se refiere a los concubinos o a los inválidamente casados, en orden a regular su situación irregular. Este impedimento no tiene equivalente en materia civil.

(23). *Ibidem*, p. 116.

4.1.9.2.13 Adopción, canon 1094. *"No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción en línea recta o en segundo grado de línea colateral."*

Este impedimento surge de la adopción que da lugar a un parentesco legal entre adoptantes y adoptados. Ahora bien, al tenor del canon 110, la adopción se regula de acuerdo con la legislación civil:

"CANON 110. Los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil, se consideran hijos de aquel o de aquellos que lo adoptaron."

Por tanto, la constitución de este parentesco legal se basa en las disposiciones del Capítulo V, Título séptimo, artículos 390 al 410, del Código Civil para el Distrito Federal, con lo que, por el hecho de la remisión, estas disposiciones quedan "canonizadas".

Una vez conformada la adopción de acuerdo con el derecho civil, surge así el impedimento legal por adopción. La adopción civil sirve, pues, como presupuesto de hecho sobre el que el derecho canónico fija el impedimento, cuyo ámbito y naturaleza se rigen exclusivamente por el mismo derecho canónico. Es un impedimento de derecho eclesiástico, relativo (adoptante y adoptado), que admite dispensa.

La adopción, para nuestro de derecho civil, es también un impedimento para la celebración del matrimonio civil, atentos a lo que refieren los artículos 402 y 157 del Código Civil:

"ARTICULO 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157."

"ARTICULO 157. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo resultante de la adopción."

Este impedimento no es susceptible de dispensa, ya que para que prospere el matrimonio, basta que adoptante y adoptado acuerden revocar la adopción en puntual congruencia a lo dispuesto por el artículo 405 y ss., del Código Civil, y 925 y 926 del Código de Procedimientos Cíviles, ambos para el Distrito Federal.

Sin embargo, la diferencia entre ambos impedimentos es a todas luces evidente. El impedimento canónico se extiende, además de al adoptante y adoptado, a los ascendientes y descendientes del adoptante, así como sus parientes colaterales en segundo grado (hermanos), que no pueden casarse con el adoptado, y viceversa,

es decir, los ascendientes y descendientes del adoptado, así como sus hermanos, no pueden casarse con el adoptante, en tanto no se otorgue, desde luego, la dispensa correspondiente. Por lo que toca al impedimento civil, este se extiende además de al adoptante y al adoptado, a los descendientes del adoptado, que no se podrán casar con el adoptante mientras subsista el vínculo legal derivado de la adopción (parentesco civil).

4.1.10 Consentimiento matrimonial.

4.1.10.1 Capacidad de las partes. El consentimiento matrimonial es, para el derecho canónico y para el derecho civil, el punto central del tratado jurídico del matrimonio, ya que el consentimiento es la causa eficiente del mismo. Los otros requisitos y exigencias legales son presupuestos previos o formalidades concomitantes para que el consentimiento desarrolle su fuerza constitutiva. Recordemos los enunciados de el canon 1058: *"Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se los prohíbe."* La capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción.

Conforme al canon 1095: *"Son incapaces para contraer matrimonio canónico:*

- 1o. Quienes carecen de suficiente uso de razón;*
- 2o. Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;*

3o. Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica."

Las diferentes hipótesis de incapacidad para contraer matrimonio civil son desglosadas por el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal:

"ARTICULO 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancia tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

Los supuestos de ambos dispositivos son una explicitación que no deja de tener graves problemas de interpretación, en parte dependientes de las vacilaciones de las ciencias psíquicas y de las distintas corrientes de las mismas. El derecho canónico y el derecho civil, dejando a un lado los problemas científicos de sistematización de los fenómenos psíquicos, han tratado con un método similar en

cuanto ha contenido, de formular la incapacidad de consentimiento de una manera comprensible, procurando abarcar todos los supuestos que merecen su consideración. Estos supuestos, simplificados, se refieren al proceso psicológico del acto humano: conocer, decidir y realizar. Por la unidad del acto y del sujeto operante, todas las fases del proceso están interrelacionadas, de modo que con toda verosimilitud se trata en todo él de un sólo problema; pero esto es una cuestión científica que han de resolver las propias ciencias psicológicas. Recogamos el supuesto más radical y evidente, la carencia de uso de razón suficiente: carencia o pérdida permanente por enfermedades orgánicas y principalmente lesiones del cerebro o de naturaleza endógena (psicosis), o pérdida causada por agentes perturbadores o eliminadores temporalmente del uso de la razón, drogas, embriaguez, hipnotismo, grave perturbación del ánimo. En este supuesto radical encajan la hipótesis de incapacidad a que alude el artículo 450 del Código Civil, pues aquí se desarrollan aquellas situaciones en las que el defecto se presenta en la esfera preferentemente cognoscitiva, sea por minoría de edad o por perturbaciones o afecciones en la inteligencia originadas por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psicológico, o por la adicción a sustancias tóxicas, alcohol, psicotrópicos o estupefacientes que les impida a los contrayentes gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por cualquier medio, afectando gravemente su discreción de juicio acerca de los derechos y deberes matrimoniales que, desde luego, no pueden asumir.

Teóricamente el supuesto es fácilmente imaginable y comprensible, prácticamente aparece aquí la cuestión tradicional respecto a cuál es el suficiente uso de razón para el matrimonio. No existe un criterio establecido para fijar ese límite. Como referencia objetiva suele hablarse del desarrollo de la razón que se adquiere hacia la pubertad; quisiéramos creer que el hombre a los dieciséis y la mujer a los catorce años son capaces de proponerse una finalidad y de ordenar y dirigir su actividad a realizarla, pero la experiencia acusa lo contrario. El defecto se desarrolla no sólo en el ámbito intelectual, sino fundamentalmente en la esfera de la voluntad y de la afectividad. La discreción de juicio no se reduce a poseer un mínimo de conocimiento abstracto del matrimonio, es necesario un conocimiento y valoración ética y práctica de los derechos y deberes que comporta el matrimonio, se requiere capacidad crítica y capacidad de decisión. Sin la facultad crítica y estimativa que capte la importancia y valor de los deberes y exigencias del matrimonio el sujeto no desarrolla una deliberación, ni suscita libremente un acto de compromiso. No se puede querer aquello que uno no es capaz de estimar y valorar: El defecto en concreto se manifiesta a veces como una profunda amoralidad y mas comúnmente como una incapacidad de comprender y hacer suyos derechos y deberes que acompañan a la realidad conyugal, sus dimensiones naturales y sociales; todo está en la mente de tal modo tergiversado que la voluntad matrimonial no los incluye ni los puede incluir. De ahí su incapacidad de consentimiento. La capacidad de juicio supone, pues, comprender y valorar los deberes y derechos del matrimonio

esenciales y poderlos querer: el consentimiento matrimonial es quererlos ahora y para el futuro.

4.1.10.1.1 Error de derecho sobre la sustancia del matrimonio. Para el derecho canónico, el conocimiento mínimo por parte de los contrayentes de lo que es el matrimonio, resulta esencial para la existencia del consentimiento matrimonial. Puntuales a lo dispuesto por el canon 1096, *"Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad."*

La expresión "no ignoren" significa que en el concepto que se tiene del matrimonio debe contenerse estos elementos; como quiera que cuando se da una voluntad de matrimonio, existe de él alguna idea, si en esta no se contienen tales elementos, la situación será más bien de error, conocimiento falso, que de ignorancia; por más que ignorancia y error se equiparen en derecho, pues el error es un juicio falso y por tanto ignorancia de la verdad. Debe advertirse que esta ignorancia o error no deben proceder de un fallo de los elementos psicológicos constitutivos del consentimiento, pues estaríamos dentro de los supuestos previamente analizados.

4.1.10.1.2 Error de derecho sobre las propiedades esenciales del matrimonio. *"El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal de que no determine la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial."*, dice el canon 1099.

Este es el error de derecho referido a las propiedades esenciales del matrimonio, que lo anula, si afecta a la voluntad. El error, en cambio, no afecta directa ni inmediatamente al consentimiento. La creencia de que el matrimonio no es exclusivo o que no hay obligación de fidelidad, la creencia de que en algún caso puede disolverse o de que no es sacramento, es compaginable con la intención general y decisiva de querer contraer matrimonio tal como Dios lo instituyó y como enseña la Iglesia. Esta voluntad prevalente elimina la fuerza perturbadora de cualquier posible mero pensamiento erróneo contrario, el simple error. Por el contrario, si un error es de tal manera totalizador de la conciencia, que el matrimonio, al que se dirige la voluntad, no es otro que un matrimonio que no exija fidelidad ni sea exclusivo, que sea disoluble, o que no sea sacramento, estamos frente a un error que influye en la voluntad y por tanto conlleva la nulidad del matrimonio por que del consentimiento han quedado excluidas las propiedades esenciales. En muchos casos es una cuestión de difícil cuestión para el juez dilucidar, si en un caso particular, el error fue simple o influyó en la voluntad.

4.1.10.1.3 Error de identidad. El error de hecho acerca de la persona con quien se contrae es un elemento que vicia el consentimiento y hace nulo o inválido el matrimonio celebrado, sea este canónico o civil.

Conforme al canon 1097, "El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente."

En apoyo a este precepto, al diverso canon 126, manifiesta: *"Es nulo el acto realizado por ignorancia o por error cuando afecta a lo que constituye su subsistencia o recae sobre una condición "sine qua non"; en caso contrario es válido a no ser que el derecho establezca otra cosa, pero el acto causado por ignorancia o error puede dar lugar a acción rescisoria conforme a derecho."*

En este último dispositivo se propone la doctrina general del error, que distingue entre el error sustancial y accidental.

Frente a este panorama legal, el artículo 235 del Código Civil, acusa:

"ARTICULO 235. Son causas de nulidad del matrimonio:

1. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;"

En ambos casos, para que el error pueda viciar el consentimiento, tiene que recaer sobre un motivo determinante de la voluntad o en una "*conditio sine qua non*", de tal manera que sin el error el contrayente no hubiera dado su consentimiento. No se trata para el caso de un vicio del consentimiento, dice de Ibarrola "hay ausencia total y absoluta del mismo" (24).

En otro tiempo pudo esto tener una cierta vigencia, hoy es un caso raro, posible en matrimonios por procurador, o en situaciones de identidad de apariencia en las personas.

Respecto al error sobre las cualidades, ante todo hay que reafirmar aquí un principio general mantenido tanto por el derecho canónico como por el derecho civil: el error de cualidades no anula el matrimonio, es decir, no afecta a la validez del consentimiento, y esto aún en el supuesto de que el error fuera causa del mismo. Aunque conocemos a las personas por sus cualidades, sin embargo, el consentimiento no recae sobre las cualidades, sino sobre las personas: las cualidades son en sí elementos accidentales, no el elemento sustancial del consentimiento

(24). DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Op. cit., p. 227.

matrimonial.

El principio tiene, con todo, dos excepciones en materia canónica: la del error inducido por dolo, analizado más adelante, y la expresada aquí: si la cualidad es directa y principalmente pretendida. Con esta voluntad el contrayente esta determinado que consciente sólo en tanto existe en el otro la pretendida cualidad; así, por su voluntad, la cualidad forma un todo con su acto de voluntad de matrimonio, de modo que la cualidad determina de forma actual y real el consentimiento. Al no poseer la otra parte tal cualidad, el objeto actual del consentimiento es falso y por ello el consentimiento es nulo.

Parece que en un negocio tan grave como es el matrimonio, no debería darse esa importancia a la determinación de la voluntad cuando se trate de una cualidad intrascendente en la vida social o en la interrelación personal. Por otra parte tampoco puede asimilarse a la cualidad directa y principalmente pretendida la cualidad causa del contrato, pues la voluntad es casarse y hacerlo con tal persona, por más que lo que condujo a la decisión fuera una cualidad, que después resultó no existir en la persona.

El derecho canónico ha introducido una causa de nulidad del consentimiento por error doloso de ciertas cualidades en el canon 1098: *"Quien contrae matrimonio*

engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente."

Con este dispositivo se completa el círculo de la posición canónica sobre el error de hecho. El error de cualidad aquí atendido tiene tres características: un elemento subjetivo, se trata de un error doloso, con engaño; uno objetivo, una cualidad que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida; y un elemento jurídico, la ley positiva canónica que establece que el consentimiento matrimonial debe estar libre de tal error. En virtud de esta norma una cualidad de un contrayente en el momento en que se contrajo el matrimonio, aún sin haber sido pretendida directa o principalmente, puede dirimir el matrimonio. Cuando los contrayentes ignoran y no se hacen cuestión de las cualidades, quieren el matrimonio absolutamente, y en su voluntad de matrimonio, aceptan los riesgos naturales que esto entraña. La ley ha creído, sin embargo, protegible la voluntariedad y libertad del consentimiento de quien, pudiendo tener a su disposición elementos de deliberación importantes, puesto que se refieren a circunstancias que afectan seriamente su concreto consorcio futuro de vida, fue con malicia privado del conocimiento de los mismos: es intrascendente que sea la parte o un tercero quien cause el engaño doloso, pero la cualidad ha de ser una personal del contrayente. En cuanto a esta cualidad, el dispositivo canónico no determina cuales son, ni da criterios para

discernirlas o determinar la gravedad de su influjo. En principio, en esto no es decisiva la abnormidad de la cualidad, sino más bien su capacidad de influir en el consorcio de vida. Se trata de cualidades que por su entidad normalmente incidan de un modo objetivamente grave en alguno de los aspectos de la comunidad de vida y puedan llevar a una perturbación irreparable. El Código nos ofrece un ejemplo notable y de gran fuerza indicativa, la esterilidad, según el canon 1084, que influye en el ámbito de la procreación. Se puede pensar en otras cualidades físicas, morales o religiosas: una enfermedad grave incurable, drogadicción, pertenencia a ciertas sectas, etcétera, o consecuencias de actos graves, sobre todo delictivos.

4.1.10.1.4 Presencia de los contrayentes. Expresión del consentimiento. El derecho canónico exige para la validez de la prestación del consentimiento la presencia de los contrayentes en persona o representados por otro.

La exigencia es coherente con la naturaleza sacramental del matrimonio, pero no se puede afirmar que este la exija absolutamente, por que ello legaría a la negación del matrimonio por procurador. Conforme al canon 1104: *"Para contraer válidamente matrimonio es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de procurador..."*

La simultaneidad física de los contrayentes, así como el modo de simultaneidad de prestación del consentimiento mediante procurador en la celebración

del matrimonio, es también admitida por el derecho civil, atentos al contenido del artículo 102 del Código de la materia, que se transcribe:

"ARTICULO 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad..."

Ahora bien, la forma normal y más clara de una manifestación de voluntad es la oralidad o expresión verbal del consentimiento, pero no es la única. El derecho canónico no urge a los contrayentes a manifestar verbalmente su consentimiento, así razonado de la lectura del n.2 del citado canon 1104, que textualmente manifiesta: *"Expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial, o sino pueden hablar, con signos equivalentes."*

Un panorama similar se dibuja en el matrimonio civil. El supuesto legal *"s/ están conformes"* a que alude el párrafo segundo del precitado artículo 102, nada nos indica sobre la manera o forma en que debe externarse el consentimiento matrimonial, o por lo menos, no nos hace pensar que los contrayentes se encuentran obligados a manifestarlo verbalmente. Al no existir disposición legal expresa sobre este particular y en acatamiento a los dictados del artículo 1859 del Código Civil, que literalmente

manifiesta: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de este o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos", consideramos, sin mayor reparo, aplicable al caso lo estipulado por el artículo 1803: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Sin embargo, no creemos que la ley admita la integración del consentimiento matrimonial mediante manifestaciones presuntas de voluntad, antes al contrario, por la gravedad de un asunto tan delicado como el matrimonio, estimamos que el único consentimiento que se admite para la constitución del matrimonio es el expreso, es decir, el que se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

4.1.10.1.5 Matrimonio por procurador. Un modo de simultaneidad de prestación del consentimiento admitido por el derecho canónico, en sus cc. 1104 y 1105, es la prestación mediante un procurador. Movimientos de población, distancias y restricciones de inmigración son causas de que en ocasiones sea la única posibilidad para un matrimonio deseado, y lo que convierte al matrimonio por poder en una causa justa a tener en cuenta en el derecho, aunque sea excepcionalmente.

Como una muy interesante novedad en el derecho canónico, el mandato por el que actúa el procurador puede hacerse constar mediante documento auténtico el tenor del derecho civil. Conforme al precitado canon 1105, en su n.2, *"Para la validez del mandato se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos; o debe hacerse mediante documento auténtico a tenor del derecho civil."*

Por documento auténtico entendemos, en derecho civil, en congruencia a la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, *"el expedido por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones."* Sin embargo, no pensamos que los funcionarios públicos, dentro del amplio abanico de funciones que les corresponde desempeñar conforme a derecho, tengan la facultad de extender un instrumento como el que nos entretiene. Sin embargo, queremos pensar que el dispositivo canónico quiere dar a entender que el mandato en cuestión puede también otorgarse en documento "público", que no auténtico -al menos no todos los documentos públicos son calificados como auténticos- y, siendo así, el mandato para la celebración del matrimonio canónico puede hacerse constar en escritura pública ante Notario Público, en los términos previstos por el artículo 44 del Código Civil, mas adelante referido, que por cierto se "canoniza" por el hecho simple de la remisión, si tomamos en cuenta que los

testimonios de las escrituras públicas o las escrituras originales mismas son documentos públicos, según los dictados del del superpuesto canon 327, ahora en su fracción I, en la que se lee:

"ARTICULO 327. Son documentos públicos:

Y. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;"

No debemos confundir al procurador que representa el interés jurídico de alguno de los contrayentes en la celebración del matrimonio, con el procurador judicial y con el abogado que se encargan de administrar el negocio judicial de cualquiera de ellos, con poder de representación en un proceso, en el primero de los casos, y en calidad de defensor también en un proceso, en el segundo. Por cierto, y sin pretender rebasar el cauce propio del tema que nos ocupa, resulta oportuno manifestar que para fungir como abogado ante los tribunales eclesiásticos no se necesita ostentar un título pontificio de abogado rotal, pues, además de los requisitos de edad mínima de 18 años, buena fama y comunión con la Iglesia Católica Latina, basta poseer total ciencia jurídica canónica, es decir, ser peritos en la materia, en términos del canon 1483, por lo que, vale concluir, el abogado común, particularmente civilista que , inquieto y deseoso de conocer, ha profundizado en el campo del derecho canónico al advertir las numerosas semejanzas que guardan sus instituciones con las del derecho

civil, puede actuar válidamente ante los tribunales mencionados en defensa de los intereses legales de aquellos que así lo solicitan.

La representación en la celebración del matrimonio es también admitida por nuestro derecho civil, como así se concluye de la lectura del artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal:

"ARTICULO 44. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o en mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz."

4.1.10.1.6 Matrimonio mediante intérprete. El derecho canónico admite la posibilidad de que el matrimonio pueda contraerse mediante intérprete, pero el párroco no debe asistir si no le consta la fidelidad de este, en términos del canon 1106, que refiere:

"CANON 1106. El matrimonio puede contraerse mediante intérprete, pero el párroco no debe asistir si no le consta la fidelidad del intérprete."

El intérprete puede ser útil cuando el asistente o los testigos no entienden la lengua o el modo de expresión de los contrayentes. Si esto se da, lógicamente existe justa causa para su utilización: el intérprete no ostenta representación de nadie, sino que facilita la manifestación verbal del consentimiento a quienes, estando presentes, no pueden darse a entender por no tener una lengua común con el asistente. Por esta razón no necesita otra cualidad más que el conocimiento de la lengua que debe traducir. La única exigencia que se impone al párroco o a quien asiste el matrimonio canónico es que le conste la fidelidad del intérprete.

Sobre la posibilidad de utilizar los servicios de un intérprete en la celebración del matrimonio civil la ley se muestra reticente. No abriga su necesidad, como tampoco la prohíbe. Quizás el legislador no lo estimó idóneo dada la naturaleza del proceso matrimonial que se caracteriza por la poca oralidad y mucha documentalidad. En todo caso, el derecho civil admite la posibilidad de emplear un representante o procurador, como ya entendemos, que abandere los intereses de aquél que se pretende casar y no hable el castellano, o bien, un representante legal que, a más de serlo, se ostente formalmente como intérprete.

4.1.11 Forma de celebrar el matrimonio.

4.1.11.1 Asistencia matrimonial. Dispone el canon 1108, en su n.1, *"Solamente son válidos aquellos matrimonios canónicos que se celebran ante el Ordinario del lugar o*

párroco, o un sacerdote o diácono delegado por alguno de ellos para que asistan, y ante dos testigos.”, de acuerdo con las reglas establecidas más adelante y quedando a salvo las excepciones que en su oportunidad se indicarán.

“Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la iglesia”, dispone el canon 1108. Pero el término “asistir” significa una presencia no sólo legítima, sino también activa. No basta escuchar la manifestación hecha, por propia iniciativa, del consentimiento: para la validez del matrimonio el asistente debe recabar y recibir el consentimiento en nombre de la Iglesia. Una actuación compelida por fuerza o miedo grave la haría nula y sería nulo el matrimonio. La presencia del asistente es, por esta razón, de naturaleza distinta de la de los testigos, aunque la presencia de todos ellos ha de ser física y simultánea.

La forma constituye el tercer elemento necesario para la celebración válida del matrimonio canónico. Debe distinguirse entre la forma litúrgica y la forma canónica. La primera se refiere a los ritos y ceremonias establecidos en los libros litúrgicos que regulan la celebración litúrgica del sacramento. El Código Canónico no se ocupa de ella directamente, pero sí de quien puede establecerla, su utilización y dispensa. La segunda comprende aquellos elementos jurídicos que establecen directamente las circunstancias o exigencias externas en que debe darse la expresión del

consentimiento, realizarse la alianza o el contrato matrimonial. Así, junto a la necesidad y suficiencia del consentimiento, este está sujeto a ciertas formalidades legales de tal modo, que cualquier otra forma de intercambio del mismo carecerá, en la Iglesia, de eficacia constitutiva del matrimonio. Con ello el intercambio del consentimiento adquiere dimensión pública y esto es un indicativo de que los valores públicos del matrimonio son los determinantes, que mueven a la autoridad a fijar una forma jurídica tanto si atendemos al aspecto natural como si atendemos a la sacramentalidad del matrimonio. Bien entendido, sin embargo, que el cumplimiento de la forma no pasa de ser una presunción de la existencia del verdadero consentimiento externo.

El canon, en el n.1, recoge los dos elementos fundamentales: el asistente legítimo y los testigos. Contraer el matrimonio ante ellos es la forma ordinaria. Asistente legítimo es quien tiene facultad para asistir al matrimonio en nombre de la Iglesia. Por oficio o como facultad ordinaria la tienen, además del Papa, el Ordinario y el párroco del lugar, como más adelante se verá; por delegación de ellos la puede tener ordinariamente, un sacerdote o un diácono, como también adelante se estudiará. Según la doctrina más común, se considera al asistente como un testigo cualificado o público que actúa en nombre de la Iglesia, no ejerciendo aquí, pues, un acto de potestad sagrada, ni administrando el sacramento; se tienen como ministros del matrimonio a los mismos contrayentes (25).

(25). MOSTACA RODRÍGUEZ, Antonio. Nuevo Derecho Canónico, Op. cit., p. 123.

El segundo elemento son los dos testigos. Esta exigencia no es necesaria ni por la naturaleza del acto ni por la publicidad; es por voluntad de la Iglesia, que asume un modo usual de garantizar esta última. Nada indica, sin embargo, que se trate de una participación ministerial, más bien se trata de dos testigos comunes. El canon no exige de ellos cualidades especiales, ni que actúen o asistan a la celebración con esa intención, únicamente habrá de tenerse en cuenta que sean capaces de testificar, es decir, han de tener uso de razón y poder darse cuenta y constatar lo que deben testificar.

"El Ordinario del lugar y el párroco, a no ser que por sentencia o por decreto estuvieren excomulgados, o en entredicho o suspendidos del oficio, asisten válidamente en su territorio a los matrimonios no sólo de los súbditos sino también de los que no son súbditos, con tal de que uno de ellos sea del rito latino", manifiesta el canon 1109. Ambos, siempre supuesto que hayan tomado posesión de su oficio, tienen facultad de asistir, limitada al territorio respectivo: en él pueden asistir válidamente a cualquier matrimonio, fuera de él ni siquiera tienen facultad de asistir al matrimonio de sus súbditos. Conforme al canon 372, como regla general *"la porción del pueblo de Dios que constituye una Diócesis u otra iglesia particular, debe quedar circunscrita dentro de un territorio determinado, de manera que comprenda a todos los fieles que habitan en él."* El territorio debe estar bien descrito en los cuatro puntos cardinales, de forma que suscite certeza y ausencia de dudas; no debe coincidir necesariamente con las circunscripciones territoriales respectivas.

Conforme al canon 1111, *"El Ordinario del lugar y el pároco, mientras desempeñen válidamente su oficio, pueden delegar a sacerdotes o diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio."* Ahora bien, donde no haya sacerdotes ni diáconos, el Obispo Diocesano, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede, puede delegar a laicos para que asistan a los matrimonios. Desde luego, se debe elegir a un laico idóneo capaz de instruir a los contrayentes y apto para celebrar debidamente la liturgia matrimonial, según se deduce del canon 1112. Dichos laicos pueden ser varones o mujeres.

En aquellos extremos que no haya nadie que sea competente conforme a derecho para asistir el matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer verdadero matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presentes sólo dos testigos, ante alguna de las siguientes causas: a) en peligro de muerte; b) fuera de peligro de muerte, con tal de que se prevea prudentemente que esa situación va a prolongarse más de un mes. En ambos casos, si hay un sacerdote o diácono que pueda estar presente ha de ser llamado y debe asistir al matrimonio junto con los testigos, sin perjuicio de la validez del matrimonio sólo ante testigos, en puntual congruencia al contenido del canon 1116.

Esta es la llamada "forma extraordinaria". De este modo el legislador canónico sale al paso de la posible privación del ejercicio del derecho natural a

contraer matrimonio a causa de una disposición formal de derecho eclesiástico. La cláusula *"quienes pretendan contraer verdadero matrimonio"*, es una cláusula nueva, de sí innecesaria al tratarse de un presupuesto ineludible en todo caso; hablar de forma del matrimonio sólo tiene sentido si lo que se pretende realmente es un verdadero matrimonio. La cláusula tiene interés, sin embargo, en cuanto a que, al celebrar el matrimonio en forma extraordinaria, no es necesario ni se puede exigir, que los contrayentes expresamente tengan intención de contraer matrimonio canónico, es suficiente que quieran celebrar verdadero matrimonio, y se den de hecho los presupuestos y circunstancia que se requieren para la aplicación de esta forma. El presupuesto para la aplicación de esta forma es que no haya asistente, o que no se pueda acceder a él. Este presupuesto se entiende física o moralmente, es decir, o bien que de hecho no se dé en el lugar tal persona o no exista posibilidad de ir a ella o de que ella acuda con medios ordinarios, o bien que existiendo y dándose los medios, ni pueda ella acudir a los contrayentes ni puedan estos acceder a ella sin grave peligro o incómodo. La incomodidad puede afectar al asistente o a uno de los contrayentes, y puede referirse a la integridad física, la salud y, por encima de todos los bienes, a la vida. Los testigos se entienden como se explicó anteriormente, y aunque no se establece ningún modo de expresar el consentimiento, habrá sin embargo de expresarse de un modo perceptible por estos testigos. Las circunstancias, verificado el presupuesto, en que puede utilizarse esta forma extraordinaria es, ante todo, el peligro de muerte, en el sentido en que tal concepto

tiene comúnmente en el derecho canónico, es decir, en situaciones de peligro en las que la posibilidad de la muerte de ambos o de uno de los contrayentes es tan grande como la de la supervivencia. Y en segundo lugar, cuando la ausencia física o moral o el incómodo grave se prevé prudentemente, que se prolongará por un mes. Esta previsión no quiere decir certeza, sino más bien en un juicio basado en razones positivas. La espera de una mes es considerada por la Iglesia, en asunto matrimonial, de gravedad suficiente como para que no se deba exigir necesariamente la forma ordinaria.

Frente a este panorama complejo, la legislación civil presenta enunciados mucho más sencillos. Conforme al artículo 148 del Código Civil, *"El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige."*

Es funcionario competente, manifestamos, el juez del registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en términos de los artículos 35 y 97 del Código de la materia. Las formalidades que exige la ley son las que señalan los artículos 97, 98, 100, 102 y 103. Conforme al primero de los dispositivos indicados, los pretendientes deben presentar ante el funcionario precitado, una solicitud matrimonial, que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. El nombre de la persona con quien se

celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y su fecha, si alguno de los pretendientes estuvo casado;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

A este escrito, dispone el segundo precepto aludido, deben acompañarse un elenco de documentos o constancias condicionantes de la validez del matrimonio, a que se hizo referencia con anterioridad. Hecho así, congruentes al numeral 100, el juez del registro civil hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas, y los testigos de identidad deberán ratificar su aserto o declaración de conocer a los pretendientes. Acto seguido, y como se comentó, en el lugar, día y hora señalados por el juez para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante él, los pretendientes o su apoderado, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad. Posteriormente el juez leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada pretendiente si es su voluntad unirse en matrimonio, y si aceptan, los declara unidos en nombre de la ley y de la sociedad, en acatamiento a los dictados del artículo 102. Como paso final, el juez del registro civil levantará el acta de matrimonio a que nos hemos referido, con los requisito a que prolijamente se mencionan en el diverso artículo 103.

El elemento testifical juega también un papel relevante en el matrimonio civil, así de relevante que por su ausencia se actualizaría una causa de nulidad en los términos expuestos.

Sin embargo, su función es distinta a la del testigo común en un matrimonio canónico. A este, según comentamos, no se le exige ninguna cualidad especial o actuación cierta dentro del rito matrimonial, su intervención se reduce al conocimiento racional, directo y a través de sus sentidos del hecho mismo que representa la celebración del matrimonio. En contra, la necesidad de conocer e identificar a los contrayentes al momento de la celebración, es la cualidad o requisito especial que el testigo participe del matrimonio civil debe reunir, condicionando su actuación dentro del mismo mediante la precitada declaración de identidad a que se refiere la fracción III del artículo 98 del Código Civil, de la que se razona que al escrito de solicitud de matrimonio se acompañará, entre otros documentos, la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. En apoyo de lo dicho, vale aplicar lo preceptuado por el antedicho artículo 102, en su parte relativa.

4.1.11.2 Lugar de celebración del matrimonio. “El matrimonio canónico se ha de celebrar en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o ha residido durante un mes, o si se trata de vagos, en la parroquia donde residen en ese momento”, acusa el canon 1115.

El canon 100 da algunas reglas terminológicas para determinar "la residencia" basadas en la primacía del principio de territorialidad. *"La persona se llama 'vecino' en el lugar en donde tiene su domicilio; 'forastero', allí donde tiene su cuasidomicilio; 'transeúnte', si se encuentra fuera del domicilio o cuasidomicilio que aún conserva; 'vago', si no tiene domicilio o cuasidomicilio en lugar alguno."*

El canon 102 nos indica que *"el domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que o vaya unida a la intención de permanecer allí perpetuamente si nada lo impide, o se haya prolongado por un quinquenio completo; el cuasidomicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que o vaya unida a la intención de permanecer allí al menos tres meses si nada lo impide, o se haya prolongado de hecho por tres meses. El domicilio o cuasidomicilio en el territorio de una parroquia se llama parroquial, en el territorio de una diócesis, diocesano."*

La fijación del lugar para la celebración del matrimonio civil corresponde, en principio, al juez del registro civil, por así disponerlo el artículo 101 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se lee:

"ARTICULO 101. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del registro civil"

Sin embargo, de la literalidad del texto, no deducimos que el matrimonio civil deba celebrarse en un único sitio, como lo sería la oficina misma del juez del registro civil competente, sino que se existe la posibilidad, y así ocurre en la realidad, de que la celebración del matrimonio se realice en un lugar distinto a este, v.gr., el domicilio particular de alguno de los contrayentes, bastando para ello que estos así lo soliciten a dicho funcionario auxiliar en la administración de la justicia. Este es un principio también aceptado por el derecho canónico: *"Siempre que se obtenga licencia del Ordinario o párroco, se puede celebrar el matrimonio canónico en cualquier otro lugar, como puede serlo también una casa particular."*, refiere el canon 1115. La determinación de la competencia no conlleva la necesidad de contraer el matrimonio en el juzgado o parroquia correspondiente, ni tampoco su finalidad es prohibir que se celebre el matrimonio fuera de estos sitios, más bien es el garantizar la preparación del matrimonio y el derecho de atención de los contrayentes.

4.1.11.3 Ritos prescritos en los libros litúrgicos para la celebración del matrimonio. Dice el canon 1119, *"Fuera de los casos de necesidad, en la celebración del matrimonio se deben observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por las costumbres legítimas."* Agrega el canon 1120, *"Con el reconocimiento de la Santa Sede, la Conferencia Episcopal puede elaborar un rito propio del matrimonio, congruente con los usos de los lugares y de los pueblos adaptados al espíritu cristiano; quedando, sin embargo, en pie la ley según la cual*

quien asiste al matrimonio, estando personalmente presente, debe pedir y recibir la manifestación del consentimiento de los contrayentes."

En puntual cumplimiento a los dictados del dispositivo anterior, la Conferencia Episcopal Mexicana, por medio de la Comisión Episcopal de Liturgia, ha establecido el rito que deberá observarse en nuestro país para la celebración del matrimonio canónico. Sin entrar en detalles, el rito matrimonial se compone de las siguientes fases:

- a) Saludo del asistente a la comunidad cristiana reunida;
- b) La Antifona de entrada, que es un breve pasaje de la Sagrada Escritura;
- c) La Oración colecta;
- d) La Liturgia de la palabra que se compone de dos lecturas, la primera siempre del Antiguo Testamento, ambas, desde luego, alusivas al matrimonio, y un Salmo Responsorial por el que la comunidad cristiana responde a las oraciones del asistente;
- e) La Aclamación antes del Evangelio, que es una breve oración;
- f) La Lectura del Santo Evangelio;
- g) La Homilía, en la que se expone el misterio del matrimonio cristiano, la dignidad del amor conyugal, la gracia del sacramento y la misión de los esposos cristianos en la Iglesia y en el mundo.
- h) El rito matrimonial estrictamente hablando, que tiene la siguiente secuencia:
 - a) La Monición, en la que el asistente matrimonial interroga a los contrayentes sobre

la libertad de su decisión, su fidelidad recíproca y sobre la aceptación de los hijos.

b) La manifestación del consentimiento por la que los cónyuges se aceptan, se prometen fidelidad y amor recíproco de por vida.

c) La recepción del consentimiento por la que el asistente da testimonio de la unión sacramental, única e indisoluble del hombre con Dios y su Iglesia.

d) La bendición y entrega de los anillos que representa el amor y la fidelidad recíproca que los cónyuges se han prometido.

e) Entrega de las arras que son prenda del cuidado que tendrán los cónyuges para que no falte lo necesario en el hogar y se aproveche debidamente.

l) La oración de los fieles.

j) La oración sobre las ofrendas por la que Dios recibe el sacrificio derivado de la unión sagrada, y se pide a Dios proteja y guíe al matrimonio celebrado.

k) El Prefacio, por el que se dignifica la alianza nupcial.

l) La oración de los esposos.

m) La Antifonía de la comunión, que es una oración breve anterior a la recepción de la Sagrada Eucaristía.

n) La oración después de la comunión.

ñ) La oración final.

La solemnidad prescrita para el matrimonio civil como acto jurídico, se

manifiesta en amoniosa correspondencia con el interés de los contrayentes y el interés de la sociedad. Es garantía de la validez del acto y de la estabilidad del vínculo conyugal que genera. El rito legal para su celebración ya fue referido párrafos atrás, por lo que necia pretensión será la nuestra hacerlo nuevamente.

4.1.11.4 Obligación de registrar la celebración del matrimonio. *"Una vez celebrado el matrimonio canónico, el párroco del lugar en donde se celebró o quien hace sus veces, aunque ninguno de ellos hubiera asistido al matrimonio, debe anotar cuanto antes -no más allá de una semana- en el libro de registros matrimoniales, los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, y el lugar y día de la celebración.*

Si el matrimonio se contrae en base a la forma extraordinaria, el sacerdote o diácono, si estuvo presente en la celebración, o en caso contrario los testigos, están obligados solidariamente con los contrayentes a comunicar cuanto antes al párroco o al Ordinario del lugar que se ha celebrado el matrimonio.", dice el canon 1121.

Complementa el canon 1122, *"El matrimonio debe anotarse también en los registros de bautismos en los que está inscrito el bautismo de los cónyuges. Si un cónyuge no ha contraído matrimonio en la parroquia en la que fue bautizado, el párroco del lugar en el que se celebró debe enviar cuanto antes notificación del matrimonio al párroco del lugar en donde se administró el bautismo."*

Por lo que hace a nuestro matrimonio civil, el juez del registro civil, una vez concluida la ceremonia referida en el artículo 102 del Código Civil, mandará levantar el acta respectiva en los libros del estado civil. Los enunciados de la misma quedan enumerados prolijamente en el artículo 103 del mismo ordenamiento. Esta acta, que permite a los esposos comprobar su matrimonio y a los terceros adoptar al respecto las precauciones que estimen convenientes, deben asentarse por triplicado y mecanográficamente en las Formas del Registro Civil a que alude el artículo 36 del Código Civil, dando fe de ello el propio juez.

Uno de los ejemplares será remitido al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; otro se enviará al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, y un último quedará en el Archivo de la Oficina donde se levante el acta.

Como acertadamente manifiesta Antonio de Ibarrola *"Aunque nada dice la ley, un mínimo de prudencia aconseja que se haga mención del matrimonio contraído al margen del acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes."* (26)

4.1.12 Matrimonios mixtos.

La Iglesia prohíbe, en su canon 1124, *"sin licencia expresa de la autoridad*

(26). DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Op. cit., p. 253.

competente, el matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia Católica o recibida en ella después del bautismo y no se haya apartado de ella por un acto formal, y otra adscrita a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia Católica.”

El canon expresa la actitud de la Iglesia no favorable a los matrimonios mixtos, aunque no los prohíba categóricamente. Se trata de una prohibición, si se procede a la celebración sin licencia de la competente autoridad. La licencia es un concepto distinto de la dispensa, pues *“esta relaja a la ley en un caso particular”*, canon 85, mientras que aquella es un requisito más entre los exigidos para llevar a cabo un acto, que sin ella sería ilegítimo o prohibido.

El primer supuesto del bautizado o recibido en la Iglesia Católica que no se haya apartado de ella por un acto formal, fue tratado párrafos atrás, cc. 1086 y 1117. El segundo supuesto se refiere a un bautizado adscrito a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia Católica, Lo caracterizan, pues, dos elementos: el bautismo válido, que en general se presume en las Iglesias Orientales separadas y protestantes. El segundo es la adscripción, que significa ser miembro de la Iglesia distinta de la Católica; no basta ser simpatizante, ni tampoco el que de hecho se frecuente el culto por conveniencia, acercamiento o carencia de comunidad católica. Miembro se hace uno por un acto expreso y formal, que es

ordinariamente el bautismo, el acto radical de adscripción o el acto de recepción formal y explícito, establecido en las normas o costumbres de cada confesión, a petición del interesado ya bautizado en otra confesión. Una persona no podrá ser considerada adscrita, mientras la comunidad eclesial no lo considere oficialmente miembro de dicha comunidad. (27)

Conforme al canon 1125, "Responsables de la obtención de la licencia son los contrayentes y también el párroco que cumplimente el expediente matrimonial. La autoridad competente para la concesión de la misma es el Ordinario del lugar, siempre que exista una causa justa y razonable y que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica;*
- 2. Que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica;*
- 3. Que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos."*

(27). MOSTACA RODRÍGUEZ, Antonio, Op. cit., p. 135.

La existencia de una causa justa y razonable para la celebración de un matrimonio mixto es presupuesto necesario para la concesión válida de la licencia. Pero difícilmente será nula una licencia por falta de causa, pues en general podrá considerarse como causa justa y razonable el haber tomado la seria decisión de matrimonio con la voluntad de cumplir las condiciones y garantías que exige el matrimonio mixto. La promesa sincera no supone certeza, ni siquiera esperanza de lograr lo que uno se propone, quiere decir más bien estar dispuesto a hacer cuanto esté de su parte, sin que ello exija tener que llegar incluso a la ruptura matrimonial para lograrlo. Con la información al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, se le otorga la posibilidad de reflexionar sobre ello antes de su decisión, para evitar sentirse preterido, si se enterara de la obligaciones de su consorte una vez celebrado el matrimonio.

"Corresponde a la Conferencia Episcopal determinar tanto el modo según el cual han de hacerse estas declaraciones y promesas, que son siempre necesarias, como la manera de que quede constancia de las mismas en el fuero externo y de que se informe a la parte no católica.", dice el canon 1126.

En cuanto a la forma que debe emplearse en el matrimonio mixto para su celebración se han de observar las prescripciones cabalmente estudiadas en renglones anteriores, pero si contrae matrimonio una parte católica con otra no

católica de rito oriental, la forma canónica únicamente se requiere para la licitud; pero se requiere para la validez la intervención de un ministro sagrado, observadas las demás prescripciones de derecho. Por Ministro Sagrado debemos entender aquí (28), el de cualquier confesión cristiana, no se requiere que sea latino, ni tampoco católico, pero el adjetivo "sagrado" indica que debe ser clérigo: obispo, sacerdote o diácono, válidamente ordenado. La intervención de este ministro no se puede equiparar a la asistencia matrimonial como nosotros lo entendemos, basta para la validez su presencia y ante el se exprese el consentimiento. Si dificultades graves impiden que se observe la forma canónica, el Ordinario del lugar de la parte católica tiene derecho a dispensar de ella, pero consultando, en cada caso, al Ordinario del lugar en que se celebre el matrimonio y permaneciendo para la validez la exigencia de alguna forma pública para su celebración. Con ello se evita volver a la legitimidad del matrimonio formal o clandestino. Esta garantía contra la clandestinidad se complementa con el deber de la inscripción antes aludida del que se deberá informar a la parte católica al concederle la licencia o dispensa.

Entre todas las posibles formas públicas destacan, lógicamente, las celebraciones religiosas y el matrimonio civil. La aceptación de una forma no canónica significa el reconocimiento de otra potestad o remisión a otro ordenamiento jurídico o costumbre; lo único que se reconoce es la publicidad que tales celebraciones

(28). Ibidem, p. 136.

Importan, de modo que lo decisivo no es el cumplimiento de requisitos legales o consuetudinarios, sino el que haya habido la publicidad requerida de modo que pueda constar y ser testificado el matrimonio en el fuero externo.

La Iglesia prohíbe, en el canon 1127, *"que antes o después de la celebración canónica aludida, haya otra celebración religiosa del mismo matrimonio para prestar o renovar el consentimiento matrimonial"*; asimismo prohíbe *"hacer una ceremonia religiosa en la cual juntos el asistente católico y el ministro no católico y realizando cada uno de ellos su propio rito, pidan el consentimiento de los contrayentes"*. Estas dos prohibiciones marcan los límites de la posible comunicación *"In sacris"*, prohibición al doble matrimonio religioso y prohibición de una celebración simultánea en distintos ritos. Vale destacar que la Iglesia no prohíbe la celebración previa del matrimonio civil, con el fin de conseguir los efectos civiles, y esto aunque hubiere lugar ante ministro religioso, tampoco se prohíbe que un ministro no católico asista a la ceremonia como testigo común, ni se opone la Iglesia a que, terminada la ceremonia, el ministro acatólico pronuncie algunas palabras de exhortación o felicitación y recite alguna oración con los acatólicos.

4.1.13 Matrimonios en secreto.

Por causa grave y urgente, el Ordinario del lugar puede permitir la celebración de lo que en el *"Codex Iuris Canonici"* de 1917, se denominaba "matrimonio en

conciencia". Un matrimonio celebrado manteniendo reservada u oculta su celebración, sin alterar la forma jurídica ni litúrgica, un matrimonio en secreto. La finalidad de ello es facilitar el matrimonio a contrayentes, a quienes no les sea posible la celebración normal sin grave peligro o mal, ni les sea aplicable la forma extraordinaria, que no excluye la inscripción, ni tampoco les resuelve la situación una celebración sin publicidad, puesto que la misma inscripción en los libros parroquiales reporta ya el mal o la amenaza al mismo. La autorización sólo puede concederse por causas graves y urgentes, cuya valoración dependerá del criterio del Ordinario, que habrá de tener en cuenta estos factores: la conveniencia del matrimonio y la imposibilidad o impertinencia de diferirlo y la importancia del mal o perjuicio que puede reportar la celebración o la inscripción en los libros parroquiales. El origen de las causas puede ser múltiple: moral, como en la causa clásica del concubinato oculto; familiar, como la oposición racional de los padres; de carácter económico o político derivado de las leyes civiles, como pueden ser ciertas restricciones a matrimonios de militares.

"El permiso para celebrar el matrimonio en secreto -canon 1131- conlleva consigo:

- 1. Que se lleve a cabo en secreto las investigaciones que han de hacerse antes del matrimonio;*
- 2. Que el matrimonio así celebrado se guarde bajo secreto por el Ordinario del lugar, el asistente, los testigos y los cónyuges."*

En tal entendido, debe advertirse que el matrimonio se prepara como los demás matrimonios y se celebra en la forma canónica; la concesión del secreto ni elimina estas exigencias ni significa una dispensa de la forma canónica. Ahora bien, en relación a la preparación, se llevarán en secreto las diligencias, que exige el expediente matrimonial, no se harán proclamas matrimoniales y los testigos están obligados a guardar secreto. Y en cuanto a la celebración, aparte del Ordinario, que da el permiso, y de quienes intervienen: esposos, asistente y testigos, nadie más ha de tener conocimiento de ella, y estos están obligados a mantenerla en secreto. Además la celebración no constará en los libros parroquiales.

Otro de los elementos del matrimonio en secreto es la limitación del secreto. Para el Ordinario del lugar cesará la obligación de guardar el secreto que le corresponde si por la observancia del mismo hay peligro de escándalo grave, como sería la vida marital de quienes se manifiestan y son tenidos como no esposos, y el peligro de grave injuria contra la santidad del matrimonio, como podría ser el pretender uno de los esposos contraer otro matrimonio. La verificación de la existencia y gravedad de la s circunstancias dependerá del juicio del ordinario del lugar, según se desprende del canon 1132.

Una última característica del matrimonio en secreto es su inscripción en el libro especial para estos actos, que se guardará en el archivo secreto de la Curia

Episcopal, a fin de que el secreto pueda guardarse eficazmente. *"La Curia Diocesana o Episcopal, dice el canon 469, consta de aquellos organismos o personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la Diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la Diócesis y en los procesos judiciales."* No se harán, pues, las inscripciones en los libros parroquiales, y si se dieran hijos, el bautismo de ellos se hará en el correspondiente libro parroquial omitiendo la paternidad, aunque se registrarán también con los datos completos en el archivo secreto de la Curia. Si cesara la obligación del secreto, por la causa que sea, todos los datos deberán ser reinscritos en los libros parroquiales.

4.1.14 Los efectos del matrimonio.

Dispone el canon 1134: *"Del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su misma naturaleza; además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y dignidad de su estado."*

Todo matrimonio canónico válido tiene un efecto fundamental que es el vínculo perpetuo y exclusivo entre los cónyuges. es un vínculo jurídico, no sólo una relación de amor, y expresión jurídica del consorcio de toda la vida, que es el matrimonio desde un punto de vista personal, y sus propiedades esenciales. Este vínculo, que es

el substrato de todas las demás relaciones jurídicas y de los demás derechos y deberes, se produce, no mediante un proceso biológico como la paternidad, sino mediante un acto jurídico que es la manifestación legítima del consentimiento matrimonial. Por este vínculo ambos contrayentes cambian su estado y de solteros se convierten en cónyuges o esposos; en él tiene su raíz la familia. Moralmente tiene éste vínculo también su propia trascendencia puesto que hace que las relaciones sexuales plenas entre los esposos se conviertan en lícitas y honestas. Además de este efecto común, para los cristianos el matrimonio es fuente de santificación, por cuanto les concede las ayudas espirituales para la comprensión y vivencia de su nuevo estado, también como cristianos. La base última de ello es que, por el sacramento, la unión significa y expresa la unión existente entre Cristo y la Iglesia. No altera pues el sacramento la configuración natural de la relación entre los cónyuges, sino que la integra y la perfecciona; es en realidad como una consagración de los cónyuges, la cual por la función eclesial que se confiere a los esposos, promueve y pretende la continuidad y estabilidad de la alianza nupcial, ayuda a vivirla en la perspectiva de la fe y hace de la familia como una Iglesia doméstica, participando de modo peculiar en la función santificadora de la Iglesia. (29).

"Ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal.", dice el canon 1135.

(29). VERMEYLEN, Jaques. El Dios de la Promesa y el Dios de la Alianza, Op, cit.p.9

El mismo esquema de igualdad conyugal aparece en el matrimonio civil, y se consagra en el artículo 2 y 164 del Código Civil para el Distrito Federal:

"ARTICULO 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y el ejercicio de sus derechos civiles."

"ARTICULO 164...Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

Por esa igualdad dentro del matrimonio, el consorcio conyugal, indisoluble en el matrimonio canónico, disoluble en el civil, abarca mucho más de lo que es la convivencia, comprende también la comunidad de cuerpos y los derechos y obligaciones con los hijos y en un plan más general la participación y comunicación afectiva y real en los bienes y males, en la evolución del propio ser, en el trabajo, en la mutua solidaridad, en la fidelidad y en el amor.

"En el matrimonio canónico, los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar en la medida de sus fuerzas de la educación de la prole tanto física, social y cultural, como moral y religiosa", dispone el canon 1136. En el

matrimonio civil, la obligación también es patente, y se consigna en el precitado artículo 164, en cuyo primer párrafo se lee:

"ARTICULO 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece..."

Los efectos del matrimonio en los esposos en relación a sí mismos se complementan con los efectos en ellos para con los hijos, cuando se dan. Directamente los deberes para con estos no son efectos del matrimonio, sino de la paternidad; existen en los padres aún cuando no estuvieren unidos en matrimonio. El derecho y el deber de educar a los hijos es primario y originario, no dependiente en su origen ni de la Iglesia ni del Estado.

El carácter de legítimo de los hijos es otro de los efectos matrimoniales. Conforme al canon 1137, *"Son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo."* Aunque ha desaparecido del Código de Derecho Canónico, como también del Código Civil para el Distrito Federal, las consecuencias de la ilegitimidad, se mantiene a pesar de ello la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos. La legitimidad es un concepto jurídico aquí fijado, que está determinada por el nacimiento o concepción en matrimonio válido o putativo. Lo más común es que los hijos

legítimos se conciban y nazcan en el matrimonio, sin embargo para la legitimidad basta cualquiera de dichas circunstancias. Así, son legítimos los concebidos antes y nacidos después de la celebración del matrimonio, e igualmente los concebidos en el matrimonio y nacidos una vez disuelto este o después de haber perdido el carácter de putativo. Esta legitimidad jurídica en realidad es como una presunción, que quedaría desestimada si se demostrara que el padre no es el que indica el matrimonio válido o putativo, entonces dejarían los hijos de ser legítimos. De esta legitimidad jurídica fundamental, hay que distinguir las presunciones que establece el canon 1138:

"CANON 1138. n.1 El matrimonio muestra quien es el padre, a no ser que se pruebe lo contrario por razones evidentes.

n.2 Se presumen legítimos los hijos nacidos al menos 180 días después de celebrarse el matrimonio, o dentro de 300 días a partir de la disolución de la vida conyugal."

Por esta presunción de paternidad, basada en el matrimonio, se tendrá por padre quien está unido en matrimonio con la madre. Esto supuesto, se sigue la legitimidad del hijo. Contra esta presunción sólo pueden prevalecer pruebas evidentes, como la esterilidad del padre o la ausencia e incluso pruebas biológicas, a las que no se opone el Código Canónico. Por su parte, la maternidad no se presume, la demuestra el parto y la identidad del hijo: principio hasta ahora pacífico, perturbado en los últimos tiempos por la práctica moderna de implantación de embriones.

El n.2, establece unas peculiares presunciones, comunes para nuestro derecho civil, para cuando se pone en tela de juicio la legitimidad de un nacido, basadas en el hecho de existir matrimonio válido o putativo ya 180 y hasta 300 días antes del nacimiento del hijo. Los 180 y los 300 días responden a términos comúnmente aceptados de viabilidad del feto. Para que un nacido después de los 180 días de celebrado el matrimonio o antes de los 300 días del cese de la comunidad conyugal, se da por no legítimo, deberá demostrarse la ilegitimidad, es decir, que su padre no es quien estaba unido en matrimonio con la madre en el tiempo dicho. De ahí se deduce claramente que, estrictamente hablando, más que una presunción de legitimidad se instituye una presunción de filiación. Si se demostrara que el casado con la madre en el tiempo dicho no fuera el padre, la presunción de la legitimidad cedería ante la verdad.

El tema de legitimidad o filiación legítima es también abordado por nuestro Código Civil, con una mayor precisión. Dispone el artículo 324:

“ARTICULO 324. Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;***
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o del***

divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

Esta es la presunción de paternidad inherente al matrimonio civil, coincidiendo con la disposición canónica anterior, no obstante el Código Canónico no indica a partir de que momento empieza a correr el plazo de 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

También para nuestro derecho civil los hijos nacidos antes, dentro y después de un matrimonio nulo, contraído de buena fe por uno o ambos contrayentes, son considerados legítimos, así razonado por la lectura del artículo 255 del Código Civil:

"ARTICULO 255. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieran separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario."

Sin embargo de las semejanzas entre los preceptos canónicos y civiles, el Código Civil muestra una mayor sensibilidad, ya que considera legítimos aún a aquellos hijos concebidos de un matrimonio nulo, sin que exista buena fe de ninguno de los consortes, en congruencia a lo que disponen sus numerales 256 y 344:

"ARTICULO 256. Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el

matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos."

"ARTICULO 344. Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio."

Para desvirtuar la paternidad, el Código de Derecho Canónico no ha consignado ningún mecanismo o procedimiento adecuado para ese propósito, dejando a consideración del litigante encontrar la manera de conseguirlo. Pero no ocurre lo propio para el derecho civil, que ha consignado en su artículo 325, la manera de impugnarla:

"ARTICULO 325. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento."

La legitimación de los hijos por un matrimonio subsecuente es otro perfil de similitud entre el derecho canónico y el derecho civil. Para la Iglesia, dice el canon 1139 *"Los hijos legítimos se legitiman por el matrimonio subsiguiente de los padres, tanto válido como putativo o por rescripto de la Santa Sede."*

Por su parte, el Código Civil consigna al matrimonio subsecuente de los padres como mecanismo único para la legitimación de los hijos, así razonado de la lectura del artículo 354:

"ARTICULO 354. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración."

Sin embargo, la legitimación está condicionada al reconocimiento expreso que de los hijos hagan los padres antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de la celebración o durante el matrimonio, requisito o condición que no prevé el derecho canónico.

Por lo que se refiere a los efectos canónicos, en términos del canon 1140, *"Los hijos legitimados legitimados se equiparan en todo a los legítimos, a no ser que en el derecho se disponga expresamente otra cosa."* Huelga encontrar una disposición así en el Código Civil para el Distrito Federal, pues en verdad resultaría ociosa. Bastaría con dar una lectura a los preceptos relativos a la filiación y legitimación para darnos cuenta de ello. Sin embargo, es de justicia reconocer que tanto el derecho canónico como el derecho civil, no sólo equiparan a los legitimados con los legítimos, sino que ambos establecen una equiparación jurídica también con los ilegítimos, al hacer desaparecer de sus respectivos Códigos aquellas disposiciones que afectaban a su

capacidad jurídica. En la determinación del estatuto jurídico de los hijos se atiende, más que a las condiciones de nacimiento, a su dignidad como persona humana y a los deberes y derechos que derivan de la maternidad y paternidad, sin que influya la situación o actitudes morales de los progenitores.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El matrimonio canónico y el matrimonio civil, frente a frente, acusan evidentes semejanzas como consecuencia de la irrefragable afinidad que existe entre algunos de los preceptos legales que los regulan y por la remisión legal que hace el derecho canónico a ciertas disposiciones del derecho civil, configurándose el fenómeno jurídico que la Iglesia ha denominado "la canonización de las leyes civiles."

SEGUNDA. El matrimonio canónico es un contrato, amén de sacramento, congruente a la "doctrina de la identidad" que, sobre este particular, ha desarrollado el derecho canónico.

TERCERO. Las finalidades esenciales de ambas instituciones matrimoniales son las mismas: la generación de la prole y la ayuda recíproca entre los cónyuges.

CUARTA. Una de las dos propiedades esenciales del matrimonio canónico, la unidad, es inherente también al matrimonio civil.

QUINTA. El reconocimiento que la Iglesia hace de la competencia del Estado respecto a los efectos meramente civiles del matrimonio canónico, encuentra correspondencia en la legislación mexicana, por cuanto a que nuestra Constitución Política permite, a guisa de garantía individual de libertad, la celebración de actos religiosos de culto público. El matrimonio, uno de ellos.

SÉXTA. Para actuar legalmente ante las autoridades y tribunales eclesiásticos de la Iglesia Católica Latina, como procurador o como abogado, mediante las normas y procedimientos que sobre la materia se consagran en el Código de Derecho Canónico, no se requiere ser abogado rotal, es decir, abogado egresado con ese carácter, de alguna institución educativa superior cuya rectoría corresponda a la Iglesia Latina; basta estar debidamente acreditado ante tales autoridades y conocer cabalmente el derecho canónico.

SÉPTIMA. Entre el matrimonio canónico y el matrimonio civil existe una total independencia en cuanto a su procedencia y viabilidad legal, pues ni el primero condiciona la celebración del segundo, ni este la de aquel.

OCTAVA. No obstante que el derecho canónico considera a la indisolubilidad como una propiedad esencial sólo inherente al matrimonio canónico, esto únicamente significa que la exige su naturaleza como comunidad personal e íntima de los esposos, ya que la Iglesia Católica Latina admite la disolución matrimonial a través del privilegio paulino, el adulterio y la muerte de uno de los cónyuges.

BIBLIOGRAFÍA.

1. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. VATICANO II. Documentos. segunda edición, B.A.C., Minor, Madrid, España, 1993.
2. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de familia, cuarta edición, Porrúa, México, 1993.
3. GONZÁLEZ, José I. Memoria de Jesús. Memoria del Pueblo. Reflexiones sobre la vida de la Iglesia, Colección Presencia Teológica, Editorial Sal Terrae, Santander, España, 1984.
4. GONZÁLEZ CARVAJAL, Luis. Los signos de los tiempos. El reino de Dios está entre nosotros, Editorial Sal Terrae, Santander, España, 1984.
5. MOSTACA RODRÍGUEZ, Antonio. NUEVO DERECHO CANÓNICO, Manual Universitario, B.A.C. de la Editorial Católica, S.A., Madrid, España, 1984.
6. OBRA NACIONAL DE LA BUENA PRENSA. MATRIMONIO. Preparación para la ceremonia litúrgica, s.p.i.
7. OBRA NACIONAL DE LA BUENA PRENSA. Ritual completo de los Sacramentos, compilados y anotados por Pedro Y. Rovalo y equipo de la Comisión Episcopal de Liturgia, México, 1978.

8. PATXI LOIDI. LA IGLESIA DE JESÚS, Cuadernos de FE y JUSTICIA, Número 17, Ediciones Ega, Bilbao, España, 1992.

9. PLACER UGARTE, Félix. UNA PASTORAL EFICAZ, Editorial Descleé de Brower, Bilbao, España, 1993.

10. VERMEYLEN, Jaques. El Dios de la Promesa y el Dios de la Alianza, Colección Presencia Teológica, Editorial Sal Terrae, Santander, España, 1990.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Código Civil para el Distrito Federal, 1928.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1931.

Código de Derecho Canónico, 1983.

Código Penal para el Distrito Federal, 1931.